



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 066-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 1131-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 616-2016-OEFA-DFSAI

SUMILLA: "Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, al haberse verificado que la conducta imputada a Pacific Stratus Energy del Perú S.A, referida a que dicha empresa excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE establecidos en su EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE, durante los meses de marzo a julio del 2012; y en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE, durante los meses de mayo a julio del 2012, no se subsume en la obligación contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pacific Stratus Energy del Peru S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No brindar las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126.*
- (ii) No instalar el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo con el compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE.*
- (iii) No construir los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE; y en su EIA Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE.*

(iv) **No ejecutar las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo con el compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE.**

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI, en los extremos relacionados con la imposición de medidas correctivas, por la comisión de las conductas infractoras antes mencionadas."

Lima, 23 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Pacific Stratus Energy del Perú S.A.¹ (en adelante, **Pacific Stratus**), es una empresa dedicada a la extracción de petróleo crudo, y que realiza actividades en el Lote 126, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Masisea e Iparia de la provincia de Coronel Portillo; y en los distritos de Tahuanía y Yurúa de la provincia de Atalaya, en el departamento de Ucayali.
2. Mediante Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE del 28 de mayo del 2009², la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante **DGAAE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D y 3D y perforación de cuatro (04) pozos exploratorios en el Lote 126" (en adelante, **EIA**).
3. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE del 7 de setiembre del 2011³, la DGAAE del Minem aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de un pozo exploratorio "Sheshea 1X" en el Lote 126" (en adelante, **EIA Semidetallado**).
4. Mediante Resolución Directoral N° 045-2013-MEM/AAE del 15 de febrero del 2013⁴, la DGAAE del Minem aprobó el "Plan de Abandono Parcial del Pozo La Colpa 2X en el Lote 126" (en adelante, **Plan de Abandono**).
5. Entre los días 21 y 22 de abril de 2012; 21 y 22 de agosto de 2012; 15 al 17 de abril de 2013; 17 al 20 de setiembre de 2013, y el 24 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó cinco (5) supervisiones

¹ Cabe señalar que el anterior operador del Lote 126, Petrominerales Perú S.A., fue absorbido por Pacific Stratus (situación acreditada a través de escritura pública del 8 de junio de 2015), siendo que en virtud de ello la primera empresa quedó extinguida.

² Foja 25 del Expediente (CD ROM). Páginas 43 a la 45 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1620-2013-OEFA/DS-HID.

³ Foja 25 del Expediente (CD ROM). Páginas 49 a la 52 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 668-2013-OEFA/DS-HID (parte 1).

⁴ Foja 25.



regulares al Lote 126 (en adelante, **Supervisiones Regulares 2012, 2013 y 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pacific Stratus.

6. Como resultado de dichas diligencias, la DS detectó presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N^{os} 006171, 006172, 006198, 006199, 008309 y 008347 y del Acta de Supervisión S/N, las cuales fueron evaluadas por la DS en los Informes de Supervisión N^o 829-2013-OEFA/DS-HID, 668-2013-OEFA/DS-HID, 272-2013-OEFA/DS-HID, 6120-2013-OEFA/DS-HID y 197-2014-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informes de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N^o 989-2015-OEFA/DS del 23 de diciembre de 2015⁵ (en adelante, **ITA**).
7. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N^o 028-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 14 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) comunicó a Pacific Stratus el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
8. Luego de evaluar los descargos presentados por Pacific Stratus el 12 de febrero de 2016⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N^o 379-2016-OEFA/DFSAI del 18 de marzo 2016⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁹, por la comisión de nueve (9) infracciones administrativas, conforme se muestra en el Cuadro N^o 1 a continuación:

Cuadro N^o 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus en la Resolución Directoral N^o 379-2016-OEFA/DFSAI

⁵ Fojas 1 a 24.

⁶ Fojas 26 a 54. Dicha resolución subdirectoral fue notificada al administrado el 15 de enero de 2016 (foja 55).

⁷ Fojas 59 a 118.

⁸ Fojas 217 a 258.

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19^o de la Ley N^o 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N^o 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos, en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012; y, para efluentes líquidos industriales, en los puntos de monitoreo AR-07 (E1-01) y EI-01-Locación la Colpa 2X, en los meses de febrero y abril del 2012.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ , en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ¹¹ .	Numeral 3.7.2 de Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹² .

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2016.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura *	< 3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

¹² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente
3	3.7. Incumplimiento de Límites Máximos Permisibles (L.M.P.)



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	No brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126.	Numeral 20.3 del artículo 20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. ¹³	Numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. ¹⁴
3	Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE; y, en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA Semidetallado, aprobado	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-PCM ¹⁵ .	Numeral 3.4.4. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁶ y sus modificatorias.

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7.2 Incumplimiento de los límites máximos permitidos en efluentes.	Art. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. R. D. N° 030-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA

¹³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de marzo de 2013.

Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

20.3 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, la obligación prevista en el numeral anterior comprende también la de otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión. En estos mismos casos, y de ser necesario, el administrado deberá brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación.

¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA				
2.4	No brindar las facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación del supervisor, cuando realice una supervisión de campo en instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso.	Numeral 20.3 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	GRAVE	-	De 2 a 200 UIT

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AEE.		
4	No instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE.		
5	No construyó los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE; y, en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AEE.		
6	No ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE.		
7	El almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X no se encontró debidamente impermeabilizado ni contó con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia, de acuerdo al compromiso asumido en EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AEE.		
8	No cumplió con la ejecución de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a lo establecido en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AEE.		
9	Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AEE, durante los meses de mayo a julio del 2012.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁷ , en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM ¹⁸ .	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁹ y sus modificatorias.

3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Art. 9 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA, SDA
-------	---	---	-------------------	--------------

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de octubre de 2003.

Artículo 3°.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido

Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma.

**Anexo N° 1
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido**

ZONA DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN LAeqT	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50



Fuente: Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pacific Stratus el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a Pacific Stratus mediante la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	No habría brindado las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126.	Permitir que el OEFA efectúe labores de supervisión en la próxima visita de inspección que realice la Dirección de Supervisión al Lote 126.	Fecha en la que los supervisores del OEFA realicen la próxima supervisión al Lote 126, a partir de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión al Lote 126, deberá remitir a la DFSAI medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, así como copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado, dejando constancia del cumplimiento de la medida correctiva.
2	No instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-	Deberá instalar el techo, sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos en el Campamento Base logístico Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI un Informe Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: - Registro fotográfico del techo, sistemas de drenaje y tratamiento de

Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente				
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.

	MEM/AAE			aguas de escorrentía en el almacén de combustibles. - Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía del almacén de combustibles. Cabe indicar que las fotografías deberán estar georreferenciadas (coordenadas UTM – WGS84)
3	No construyó los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE; y, en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE	Deberá instalar los sistemas de aguas de escorrentía para la evacuación de las aguas de lluvia, en el almacén central de residuos sólidos del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI un Informe Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: - Plano y flujograma del sistema de drenaje del almacén central. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas y georreferenciadas (coordenadas UTM – WGS84).
4	No ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE	Deberá acreditar la ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión en las áreas del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea (56221E; 8940384N), de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE	En un plazo no menor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe detallado respecto al proceso de ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión en las áreas del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea (56221E; 8940384N), que conste de fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.
5	Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral	Deberá realizar las acciones necesarias en aquellas instalaciones, equipos y/o áreas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están provocando excesos en el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido en el Campamento Base logístico Sheshea. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no menor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Los resultados del monitoreo en los puntos RA-02-SHE y RA-05-RIO-SHE, respecto a los análisis de ruido, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

N° 244-2011- MEM/AE, durante los meses de mayo a julio del 2012			
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Si Pacific Stratus brindó las facilidades para la realización de la supervisión regular del 24 de abril del 2014

- i) La DFSAI señaló que, según lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, el administrado debe otorgar las facilidades del caso al OEFA para la realización de las acciones de supervisión correspondientes, ello en caso sus instalaciones estén ubicadas en lugares de difícil acceso. Preciso además que dichas facilidades comprenden el acceso a las instalaciones objeto de supervisión, así como el transporte, alojamiento y alimentación del personal correspondiente.
- ii) No obstante ello, señaló que durante la visita de supervisión efectuada el 24 de abril del 2014, Pacific Stratus no habría brindado a la DS las facilidades del caso para el ingreso de su personal al Pozo La Colpa 2X del Lote 126, conforme consta en el Acta de Supervisión S/N del 24 de abril del 2014.
- iii) Asimismo, la DFSAI sostuvo que, si bien el administrado informó al OEFA el no contar con medios de transporte aéreos para llevar a cabo la referida visita, dicha comunicación fue efectuada el mismo día de la supervisión de campo (según Carta PP-C-120-14 a las 10:55 am); es decir, cuando el supervisor ya se encontraba en el Lote 126²⁰. Preciso además que el administrado no habría presentado medios probatorios destinados a acreditar que el medio de transporte aéreo se encontrase en mantenimiento.
- iv) Finalmente, indicó que el administrado debió prever la situación alegada (transporte en mantenimiento), a fin de que esta no sea un obstáculo para la realización de las labores de supervisión por parte del OEFA.²¹
- v) En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Pacific Stratus incumplió lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, ello al no haber brindado las facilidades

²⁰ De ello –concluyó– la comunicación antes descrita no habría sido cursada de manera oportuna.

²¹ Ello, partiendo de su obligación de brindar las facilidades del caso para el transporte del personal correspondiente, con la finalidad de acceder a las instalaciones objeto de supervisión.

necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014, a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126.

Si Pacific Stratus no habría instalado el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo con el compromiso de su EIA

vi) La primera instancia señaló que Pacific Stratus asumió como compromiso ambiental instalar, entre otros, un techo y sistemas de drenaje y de tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos²².

vii) Sin embargo, durante la visita de supervisión realizada entre los días 21 al 22 de abril del 2012, la DS detectó que los almacenes de combustibles líquidos ubicados en la Locación Sheshea, no se encontraban techados ni contaban con sistema de drenaje y tratamiento de aguas de lluvia. Además, refirió que, de manera posterior, la DS llevó a cabo una nueva visita de supervisión, en la cual verificó que el almacén se encontraba en el mismo estado.

viii) Por otro lado, la DFSAI sostuvo que el administrado, pese a haber señalado el haber realizado trabajos de acondicionamiento del Pit de combustibles²³, no habría cumplido con mencionar el periodo de implementación de los sistemas de contención. Además, señaló que Pacific Stratus no habría remitido (junto con su escrito de descargos), fotografías que permitiesen evidenciar, de manera fehaciente, sus argumentos, toda vez que la imagen incluida en su escrito no era clara²⁴.

ix) De manera adicional, la primera instancia señaló:

"...de la revisión del mencionado instrumento [EIA de la empresa], no se observa la alternativa de contar con un sistema de almacenamiento de combustibles móvil, más bien de un área permanente, en tanto que la obligación consiste en que el almacenamiento de combustibles y lubricantes debe realizarse en un área adecuada, con un borde perimetral impermeable de contención de derrames de hasta el 110% del combustible, cuya superficie será impermeabilizada con geomembrana de 1mm de espesor, y deberá contar con un techo para evitar el posible arrastre de productos. Además el sistema de drenaje de lluvias deberá contar con sistemas de tratamiento si el agua se contamina dentro de las instalaciones."²⁵

²² Ello, en el Acápito 10.1 – Almacenamiento y Manipulación de Hidrocarburos del Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental de su EIA.

²³ Poniéndolos en un sistema de contención, además de techar el área.

²⁴ En esta solo se podía observar el techo; mas no los sistemas de drenaje y de tratamiento de aguas de escorrentía (condiciones necesarias según el compromiso establecido en su EIA).

²⁵ Considerando 108 de la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI.

- x) Por lo tanto, la DFSAI concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ello al no haber cumplido con el compromiso recogido en su EIA, respecto de las condiciones que debía poseer su almacén de combustibles²⁶.

Si Pacific Stratus construyó los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones de su EIA y EIA Semidetallado

- xi) La primera instancia señaló que, de acuerdo con las obligaciones consignadas en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Pacific Stratus asumió como compromiso ambiental²⁷ la implementación de un sistema de manejo de escorrentía en sus almacenes de combustibles líquidos.

- xii) No obstante, durante la visita de supervisión realizada entre los días 21 al 22 de abril del 2012, la DS detectó que los almacenes temporales de los residuos sólidos no contaban con sistemas de drenaje para la evaporación de las aguas de escorrentía y de lixiviados. Asimismo, durante la visita de supervisión realizada del 21 al 22 de agosto del 2012, la DS detectó que los almacenes temporales de residuos sólidos no contaban con un sistema de drenaje perimetral provisto de una trampa de grasas.

- xiii) En ese sentido, la DFSAI sostuvo –de acuerdo con los descargos presentados por el administrado– que el almacén de Pacific Stratus no cumplía (al momento de la visita de supervisión realizada por la DS) con los requerimientos acordados en su EIA ni en su EIA Semidetallado.

- xiv) Adicionalmente, la primera instancia indicó que, pese a lo señalado por la empresa apelante, en el sentido de contar ya con un almacén que cumpliría con los requisitos exigidos en sus instrumentos de gestión ambiental; la fotografía adjunta a su escrito no era nítida y no permitía observar todas las zonas implementadas. En tal sentido, no resultaba posible hacer una debida comprobación de las implementaciones efectuadas en su almacén.


- xv) En virtud de lo expuesto, la DFSAI concluyó que el administrado habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ello al no haber construido sus almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones consignadas en su EIA y en el EIA Semidetallado.

²⁶ Ello al haberse detectado, durante la visita de supervisión, que el almacén de combustibles líquidos de la Locación Sheshea 1X y Campamento Base Sheshea no contaban con techo, sistemas de drenaje ni tratamiento de aguas de escorrentía.

²⁷ Ello, en el Ítem 6.4 – Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos del Acápite 5.4.2 del Plan de Manejo Ambiental de su EIA.

Si Pacific Stratus ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo con el compromiso asumido en su EIA


xvi) La DFSAI señaló que, de acuerdo con lo consignado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-E, Pacific Stratus asumió²⁸ el compromiso de implementar diversas medidas para proteger el suelo y evitar la erosión. No obstante, durante la visita realizada del 21 al 22 de abril del 2012, la DS advirtió que no se habría realizado una adecuada actividad de control de erosión del suelo.



xvii) En ese sentido, la DFSAI concluyó –en virtud de los descargos presentados por el administrado– que las afirmaciones formuladas por este expresaban un reconocimiento de las observaciones identificadas en la visita de supervisión realizada por la DS. Asimismo, mencionó que la empresa recurrente no habría cuestionado la conducta imputada en su contra, sino únicamente habría destacado el hecho de haber implementado un Plan de Geotecnia y recubrimiento de suelos, a efectos de preservar este último.

xviii) En virtud de lo expuesto, la DFSAI concluyó que la empresa apelante habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber realizado labores efectivas del control de erosión del suelo.

Si Pacific Stratus cumplió el ECA para Ruido, conforme a su EIA y a su EIA-Sd



xix) La DFSAI señaló –de acuerdo con lo consignado por la DS en las supervisiones regulares del 2012– que Pacific Stratus habría incumplido lo establecido en su EIA y en su EIA-Sd, ello al haber excedido el Estándar de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE (recogidos en su EIA), durante los meses de marzo a julio del 2012; y en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X (establecido en su EIA Semidetallado), durante los meses de mayo a julio del 2012. En virtud de ello, la empresa habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

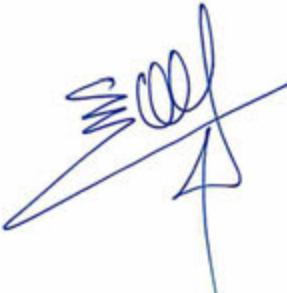


Sobre las medidas correctivas impuestas a Pacific Stratus

xx) Respecto de la conducta infractora relacionada a no haber instalado el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Shesea, la DFSAI manifestó que correspondía ordenar como medida correctiva instalar el techo, sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el

²⁸ Ello, en el acápite 5.4.9 referido al Plan de control de erosión y sedimentación del Plan de Manejo Ambiental de su EIA.

almacén de combustibles líquidos del Campamento Base logístico Sheshea, de acuerdo con el compromiso asumido por Pacific Stratus en su EIA²⁹.

- i) Con relación a la conducta infractora referida a no haber construido los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA, la Autoridad Decisora ordenó a la empresa, como medida correctiva, instalar los sistemas de aguas de escorrentía para la evacuación de las aguas de lluvia en el almacén central de residuos sólidos del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia.
- ii) En lo concerniente a la conducta infractora referida a no ejecutar las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión (de acuerdo con el compromiso asumido en su EIA), la DFSAI ordenó a Pacific Stratus, como medida correctiva, acreditar la ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión en las áreas del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y del Campamento Base logístico Sheshea, de acuerdo con el compromiso asumido en su EIA.
- iii) Finalmente, en lo que respecta a la conducta infractora referida a exceder el ECA para Ruido en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE³⁰ durante los meses de marzo a julio del 2012, y en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, la DFSAI ordenó como medida correctiva realizar las acciones necesarias "...en aquellas instalaciones, equipos y/o áreas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están provocando excesos en el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido en el Campamento Base logístico Sheshea"³¹.
- 

²⁹ Nótese que en este punto, la autoridad señaló, en los considerandos 197, 198 y 199 de la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, lo siguiente:

"197. El 9 de marzo del 2016, a través del escrito con registro N° 18809, el administrado indicó que las actividades de abandono culminaron en el pozo La Colpa 2X el 4 de mayo del 2013; así como también culminaron las actividades de Cese Temporal en el pozo Sheshea 1X el 28 de junio del 2013.

198. No obstante, Pacific Stratus precisó de manera adicional que el Campamento Base logístico Sheshea, no está incluido en las actividades de cese temporal del pozo Sheshea 1X. Sin embargo, se ha comprobado que el administrado no ha subsanado la conducta infractora.

199. En ese sentido, corresponde ordenar una medida correctiva, solo a las obligaciones relacionadas al Campamento Base logístico Sheshea".

³⁰ Según lo consignado en su EIA.

³¹ Considerando 227 de la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI. Nótese que en el considerando 226 e la citada resolución directoral, la DFSAI señaló:

"...debido a que, desde antes del inicio de las operaciones ya existían excesos en el campamento mencionado, corresponde archivar en este extremo los excesos detectados en el punto "RA-01-ITA". Por lo tanto, solo corresponde ordenar como medida correctiva respecto a las obligaciones relacionadas al Campamento Base logístico Sheshea".

11. El 12 de abril de 2016, Pacific Stratus interpuso recurso de reconsideración³² contra la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, el cual fue resuelto por la DFSAI a través de Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril 2016³³. En dicho pronunciamiento, la Autoridad Decisora declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, e infundado dicho recurso administrativo respecto de las siguientes infracciones:

Cuadro N° 3: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pacific Stratus contra la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos, en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012; y, para efluentes líquidos industriales, en los puntos de monitoreo AR-07 (E1-01) y EI-01-Locación la Colpa 2X, en los meses de febrero y abril del 2012.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	No brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126.	Numeral 20.3 del artículo 20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
3	Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE; y, en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AEE.		
4	No instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-PCM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	No construyó los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE; y, en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AEE.		
6	No ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE.		

³² Fojas 260 a 324.

³³ Fojas 325 a 339. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Pacific Stratus el 23 de mayo de 2016 (foja 340).

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
7	No cumplió con la ejecución de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a lo establecido en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AEE.		
8	Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AEE, durante los meses de mayo a julio del 2012.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

12. La Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Si Pacific Stratus brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126

- (i) La primera instancia señaló que el medio probatorio presentado por el administrado (Informe Técnico de Vuelo N° 003303³⁴), no permitiría desvirtuar la comisión de la conducta infractora –falta de facilidades para la realización de la supervisión regular– dado que el hecho imputado estuvo sustentado en que el administrado comunicó dicho impedimento el mismo día en que se realizaría la supervisión (ello, a pesar de las coordinaciones previas que realizó DS a efectos de que se les pueda brindar las facilidades del caso para la visita de supervisión).
- (ii) En ese contexto, la DFSAI concluyó que Pacific Stratus no había cumplido con aportar medio probatorio alguno que permitiese desvirtuar la infracción administrativa incurrida.

Si Pacific Stratus no instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo con el compromiso asumido en su EIA

- (iii) Sobre este punto, Pacific Stratus presentó como nueva prueba la carta del 10 de setiembre del 2012, en la cual remitió material fotográfico que demostraría las subsanaciones efectuadas a los hallazgos recogidos en las Actas de Supervisión N° 006198 y 006199. Sin embargo, la primera

³⁴ En el cual se apreciaría que el helicóptero modelo MI-8MTV-1 fue sometido a un proceso de mantenimiento el día 24 de abril del 2014.

instancia advirtió que dicho medio probatorio habría sido materia de análisis en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA-DFSAI (numerales 105 al 109), razón por la cual no constituiría nueva prueba que amerite variar el pronunciamiento emitido en su oportunidad.

- (iv) Por otro lado, la DFSAI precisó que, conforme a lo señalado por el administrado, la instalación del drenaje fue realizada con posterioridad a la visita de supervisión y al envío de la carta del 10 de setiembre del 2012.
- (v) Finalmente, la primera instancia advirtió que la fotografía remitida por el administrado en calidad de nueva prueba³⁵ no permitiría demostrar la instalación del techo ni del sistema de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que el medio probatorio ofrecido por la empresa recurrente no resultaba válido, a efectos de desvirtuar la presente infracción administrativa.

Si Pacific Stratus no construyó los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones consignadas en su EIA, y en su EIA semidetallado

- (vi) Sobre este punto, Pacific Stratus presentó como prueba nueva la carta del 10 de setiembre del 2012, mediante la cual señaló que el almacén de residuos sólidos de Sheshea 1X solo servía para almacenar residuos sólidos no líquidos, y que dicha área se encontraba impermeabilizada con geomembrana y techada. No obstante, la primera instancia advirtió que dicho medio probatorio fue materia de análisis en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI (considerando 19), razón por la cual concluyó que el citado documento no constituía prueba nueva que ameritase variar el pronunciamiento emitido en su oportunidad.

- (vii) Por otro lado, DFSAI precisó que la presente infracción estaba referida a los almacenes de residuos sólidos de las locaciones Colpa 2X y Sheshea 1x; sin embargo, la fotografía adjunta a la carta del 10 de setiembre del 2012 correspondía, según al administrado, a la locación Sheshea 1X.

- (viii) Finalmente, la DFSAI precisó que en la referida fotografía no podía observarse el sistema de drenaje perimetral provisto de una trampa de grasas en Sheshea 1X, razón por la cual no podía concluirse que la conducta infractora haya sido subsanada.

Si Pacific Stratus no ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la corrosión, de acuerdo con el compromiso asumido en su EIA

- (ix) De acuerdo con la DFSAI, Pacific Stratus no ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la corrosión en las zonas del pozo

³⁵ Destinada a acreditar que el área materia de controversia habría sido techada.

exploratorio la Colpa 2-X (en abandono), el Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y el Campamento Logístico Sheshea.

- (x) Partiendo de ello –y a fin de sustentar su recurso de reconsideración– Pacific Stratus presentó como nueva prueba los siguientes documentos: (1) alcance de servicio de contratación de la empresa agropecuaria SAIU (realización de trabajos orientados a proteger el suelo natural); (2) conformidades emitidas por el administrado a las actividades realizadas; y, (3) informes finales que recogerían información clara sobre el objeto, desarrollo y ejecución de los mencionados trabajos.

- (xi) De la revisión de los medios probatorios antes mencionados, la autoridad pudo acreditar que el administrado habría efectuado las siguientes actividades: (1) actividades de mantenimiento, siembra y resiembra en los alrededores del Campamento Sub Base Logístico Nueva Italia, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2011, y en febrero y noviembre del 2012; (2) Siembra de pasto Bermuda de los helipuertos y parte plana del Campamento Base Sheshea (durante los meses de enero a abril del 2012), así como en la zona norte, helipuertos y zona habitacional del Campamento Sheshea, de octubre a noviembre del 2012; y, (3) Revegetación de la Locación Colpa 2X-2013 en el mes de octubre del 2012.

- (xii) Partiendo de ello, la autoridad señaló que, si bien el administrado habría efectuado acciones de control de erosión a través de la revegetación (en fechas anteriores a la supervisión; es decir, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, y febrero del 2012 en el Campamento Nueva Italia); durante la supervisión del 21 y 22 de abril del 2012 pudo evidenciarse la presencia de erosión en la zona descrita.

- (xiii) En consecuencia, la DFSAI concluyó que dichas acciones no permitían acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental al cual se encontraba obligado la empresa recurrente, ello al no haber cumplido con evitar la erosión en las zonas del Campamento Nueva Italia y en el Campamento Base Sheshea, al igual que en el Campamento Sub Base Logística Nueva Italia, Campamento Base Sheshea y en la Locación Colpa 2X.

Si Pacific Stratus excedió el ECA para ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE (establecidos en su EIA), durante los meses de marzo a julio del 2012; y en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X en horario diurno (establecido en su EIA Semidetallado), durante los meses de mayo a julio del 2012

- (xiv) Sobre el punto de monitoreo RA-03-COL: la DFSAI precisó que el administrado no había cumplido con presentar documentación que permitiese acreditar fehacientemente que el exceso de ruido en el punto de monitoreo RA-03-COL, tanto en horario nocturno como en horario diurno, sea atribuible al tránsito existente en la trocha carrozable referida, y no al

desarrollo de sus actividades. Señaló además que, si bien resultaría cierto que el punto de monitoreo RA-03-COL se encontraba cerca a una trocha carrozable; de la revisión de la línea base física del EIA, no podía consignarse la detección de excesos de ECA-ruido en el punto correspondiente a la locación Colpa 2X.

(xv) Sobre el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X: De acuerdo con la DFSAI, el documento remitido por el administrado como nueva prueba (Tabla N° F-19 del Capítulo 3 Línea Base Física del EIA) permitía acreditar que no le resultaba atribuible el exceso de ECA ruido en el mencionado punto de monitoreo. No obstante ello, la autoridad no pudo observar que en la línea base del EIA se haya detectado el exceso del ECA-ruido en horario diurno, razón por la cual decidió declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

(xvi) Sobre el punto de monitoreo RA-02-SHE: Según la DFSAI, Pacific Stratus no habría presentado prueba nueva respecto de este extremo, sino únicamente un argumento jurídico (el administrado solo alegó que la línea base del EIA no contempló la toma de muestra de ruido nocturno y diurno en el CBL Sheshea³⁶). Aunado a ello, el administrado no habría presentado medios probatorios fehacientes que pudiesen acreditar el grado de incidencia de los factores externos que estarían influyendo en los excesos detectados en el ECA-ruido en el citado punto de monitoreo.

13. El 10 de junio de 2016, Pacific Stratus interpuso recurso de apelación³⁷ contra la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI, en los extremos referidos a las conductas infractoras N° 2, 4, 5, 6 y 8 del Cuadro N° 3 la presente resolución, así como respecto a la imposición de las medidas correctivas N° 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

14. Los argumentos expuestos por el administrado en su recurso fueron los siguientes:

Sobre la vulneración a los principios de debida motivación, razonabilidad y debido procedimiento

(i) El administrado señaló que en el presente caso se habría configurado una vulneración al principio del debido procedimiento administrativo recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), toda vez que la DFSAI no habría motivado debidamente la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI, al haber omitido pronunciarse respecto de los argumentos expuestos en su escrito

³⁶ Punto de monitoreo RA-02-SHE.

³⁷ Fojas 341 a 368.

de descargos y en su recurso de reconsideración (respecto a las medidas correctivas impuestas³⁸), ello en la medida que:

"...en dichas locaciones³⁹ no se realiza ningún tipo de actividades relacionadas a la exploración, perforación o explotación de hidrocarburos habiéndose concluido la última el 29 de Mayo (sic) de 2013".

- (ii) Adicionalmente, el administrado señaló que la impertinencia del dictado de las medidas correctivas antes reseñadas encontraba sustento en el hecho que la Administración no habría ponderado criterios tales como la gravedad o daño al interés público (el cual no se habría materializado), la falta de reincidencia de las supuestas infracciones, y la intencionalidad o el beneficio ilegalmente obtenido.
- (iii) Asimismo, agregó que la falta de aplicación de dichos criterios al momento de dictar las medidas correctivas devenía en una vulneración al principio de razonabilidad recogido en el numeral 230.3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ello en la medida que no resultaba razonable su imposición respecto de hechos que no eran susceptibles de remediación, reversión o compensación.
- (iv) Finalmente, señaló –respecto de este punto– que debía considerarse lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- (v) Con relación a la conducta infractora N° 5, el administrado indicó que a la fecha no se encontraría ninguna unidad de almacenamiento de combustible en sus locaciones, ya que no vienen realizando actividades de perforación exploratoria (la última habría concluido el 29 de mayo del 2013, al entrar en cese temporal la plataforma Sheshea 1X).
- (vi) Precisó, finalmente, que no sería posible fácticamente aplicar alguna medida correctiva referente al almacenamiento de combustible, almacenamiento de residuos sólidos, almacenamiento de químicos, erosión de suelo, ruido ambiental, generación de efluentes líquidos domésticos o a cualquier otra actividad o impacto.

³⁸ Cabe señalar que, según el administrado, dichos argumentos estarían bajo el título "Disposiciones Aplicables a la Imposición de Medidas Correctivas".

³⁹ Las locaciones aludidas por el administrado serían la plataforma La Colpa 2X, la cual habría sido abandonada según Resolución Directoral 045.2013-MEM/AAE de fecha 15 de febrero de 2013 - Plan de Abandono Parcial del Pozo la Colpa 2X, y la Plataforma Sheshea 1X, según Resolución Directoral N° 143-2013-MEM/AAE- Plan de Cese Temporal de Actividades del Pozo Sheshea 1X (foja 343).

Conducta infractora N° 2: Si Pacific Stratus brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la Supervisión Regular 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126


- (vii) Pacific Stratus alegó que el proveedor que le brindaba el servicio de transporte aéreo le habría informado que el helicóptero estaría en mantenimiento en la fecha en la cual iba a ser realizada la Supervisión Regular 2014. Atendiendo a ello, informó en un breve plazo al OEFA; no obstante ello, la DFSAI consideró que dicha comunicación no le habría sido remitida de forma oportuna. Ante ello, el administrado se preguntó:

"¿cuál es el criterio de OEFA para considerar que la comunicación fue "inoportuna"? ¿Existe algún dispositivo legal donde se establezca dicho plazo? ¿Comunicar un hecho dentro de las 48 horas puede considerarse inoportuno? ¿PSE [Pacific Stratus] tenía injerencia sobre el mantenimiento del helicóptero?"⁴⁰.

- (viii) Asimismo, indicó que la comunicación en cuestión, formulada dentro de los dos (02) días, resultaba razonable, sobre todo cuando dicho hecho se encontraba debidamente fundamentado con documentos, y que ello no obedecía a la arbitrariedad o decisión del administrado, sino más bien a hechos externos vinculados con protocolos de seguridad.
- (ix) En esa línea, indicó que el mantenimiento del helicóptero obedecía estrictamente a la decisión del proveedor que brinda el servicio de transporte aéreo y no podría interpretarse como un comportamiento de "mala fe", toda vez que escapó a su control.
- (x) Por otro lado, el administrado manifestó que el Informe Técnico de Vuelo N° 003303 evidenciaría que el día 24 de abril de 2014, el helicóptero utilizado para ingresar a sus instalaciones se encontraba en mantenimiento. En ese sentido, indicó que la DFSAI no habría valorado dicha prueba (desestimándola arbitrariamente), siendo además que su intención nunca fue evitar la supervisión. Alegó además que los hechos que motivaron la postergación de la misma fueron externos.
- (xi) Finalmente, el administrado señaló que los requerimientos de mantenimiento son dictados por la tripulación responsable de la aeronave y son de estricto cumplimiento por motivos de seguridad, razón por la cual solicitó la reprogramación de la visita de supervisión, teniendo siempre en cuenta que sus políticas de seguridad deben cumplir con las más altos estándares de calidad, considerando el acceso remoto de la zona.

Conducta infractora N° 4: Si Pacific Stratus no instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA

- (xii) La administrada indicó que la DFSAI lo halló responsable por dicha conducta infractora, pese a haber realizado trabajos de acondicionamiento del Pit de combustibles, poniéndolos en un sistema de contención, y acondicionando además el techado del área.
- (xiii) Asimismo, Pacific Stratus señaló que los fundamentos vertidos por la DFSAI eran únicamente formales, toda vez que habría indicado: (i) que se habría omitido señalar el periodo de implementación de sistemas de contención; y, (ii) que las fotos remitidas no eran claras. Ello, a criterio del administrado, habría vulnerado los principios de informalismo y de presunción de veracidad consagrados en los numerales 1.6 y 1.7 del Artículo IV de la Ley N° 27444.
- (xiv) De otro lado, señaló que el 10 de setiembre de 2012 presentó las subsanaciones de los hallazgos detectados en las Actas de Supervisión N° 006198 y 006199, con lo cual estaría acreditado el inicio de los trabajos de techado en dicha área, y que en esta:




"... (El) área de almacenamiento cuenta con dique, con trampa de grasas, está revestido con geomembrana, por fuera del dique cuenta con canaletas internas que van al skimmer ciego y con su kit de contingencia. Se está programando el techado de esta área (...)"⁴¹.

- (xv) Finalmente, Pacific Stratus precisó que la instalación del drenaje:

"...fue realizada posterior a la visita de supervisión del 22 de agosto y en el envío de la carta al OEFA del 10 de setiembre del 2012. Esta área fue posteriormente techada tal como se mencionó en el descargo anterior, habiéndose cumplido las medidas de contención, drenaje y techado del área"⁴².

Conducta infractora N° 5: Si Pacific Stratus no construyó los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA, y en su EIA semidetallado

- 
- (xvi) Pacific Stratus alegó que los argumentos esgrimidos por la DFSAI en su resolución eran únicamente formales, transgrediendo los principios de informalismo y de presunción de veracidad consagrados en la Ley N° 27444, ello al haber señalado que las fotografías adjuntas a su escrito de descargos no eran nítidas y que además, no permitían observar todas




⁴¹ Foja 350.

⁴² Foja 351.

las zonas implementadas (concluyendo en virtud de ello que no era posible hacer una debida comprobación de las acciones implementadas en su almacén).

- (xvii) Por otro lado, la administrada manifestó que mediante carta del 10 de setiembre del 2012, habría remitido al OEFA las subsanaciones realizadas a los hallazgos enviados mediante las actas de supervisión N° 006198 y 006199, en las cuales constan las actividades realizadas para la implementación de drenaje a su área estanca. Señaló en este punto que la observación N° 5 de dichas actas estaría referida a que las áreas de almacenamiento de residuos sólidos no contaban con sistema de drenaje perimetral provisto de una trampa de grasa. Sobre esta observación, el administrado indicó lo siguiente:




"... nuestra oportuna respuesta fue señalar que el almacén de residuos sólidos de Sheshea 1X sólo sirve para almacenar residuos sólidos no líquidos, esta área esta impermeabilizada con geomembrana además de encontrarse techada, y se adjuntó la respectiva fotografía"⁴³.

Conducta infractora N° 6: Si Pacific Stratus no ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la corrosión, de acuerdo con el compromiso asumido en su EIA

- (xviii) La administrada alegó que la resolución apelada devenía en nula, en la medida que la DFSAI no habría analizado ni fundamentado las razones por las cuales habría cometido la conducta infractora (específicamente hizo referencia a los argumentos y pruebas presentados en sus descargos referidos a la ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión⁴⁴). Por el contrario, señaló que la Autoridad Decisora solo se habría limitado a señalar en qué locaciones se habría cometido la infracción (Campamento Sheshea y al Campamento Sub base logístico Nueva Italia, por encontrarse operativos). Por ello, concluyó que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.

- (xix) Asimismo, señaló que los documentos aportados en el presente recurso⁴⁵ acreditaban que no existió conducta infractora, y que tanto las zonas del Pozo Exploratorio la Colpa 2-X (en proceso de abandono), Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base Logístico Sheshea,



⁴³ Foja 352. Asimismo, indicó que estas mejoras fueron realizadas posteriormente a la visita de supervisión del 22 de agosto, lo cual fue informado al OEFA a través de carta del 10 de setiembre del 2012.

⁴⁴ Con lo cual habría cumplido con el compromiso asumido en su EIA.

⁴⁵ Al respecto, señaló el estar adjuntando los siguientes documentos (fojas 355 y 356):

"(i) alcance de servicio, con el cual acreditan que su empresa contrató de forma oportuna y debidamente a la empresa Agropecuaria SAIU S.R.L. para que realice los trabajos orientados a proteger el suelo natural y evitar la erosión; (ii) sus conformidades emitidas por las actividades realizadas; e, (iii) informes finales que recogen información clara sobre el objeto, desarrollo y ejecución de los mencionados trabajos en los que siguió los parámetros establecidos en su EIA."

contaban con un procedimiento e informe detallado respecto de ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión.

(xx) Finalmente, frente al siguiente argumento de la DFSAI:

"...si bien el administrado habría efectuado acciones de control de erosión a través de la revegetación, con fechas anteriores a la supervisión; es decir, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, y febrero del 2012 en Campamento Nueva Italia; no obstante, cabe señalar que en la visita de supervisión se continuó evidenciando la presencia de erosión en la zona..."⁴⁶

(xxi) Pacific Stratus señaló que la siembra y prendimiento de la especie en el área requiere de determinado tiempo para lograr el objeto deseado, motivo por el cual no se logró evidenciar en su totalidad el control aplicado.

Conducta infractora N° 8: Si Pacific Stratus excedió el ECA para Ruido

(xxii) Sobre el punto de monitoreo RA-03-COL: En dicha área no se contó con instalación (ni temporal ni permanente), para el desarrollo de las actividades del proyecto, puesto que no se realizaron las actividades inicialmente contempladas para esta zona. En ese sentido, al encontrarse dicho punto en el cruce de carretera afirmada con el río Genepanshea, siendo esta parte de la Red Vial Nacional (carretera departamental UC-15), se realizaba tránsito de población y maquinarias de madereros, lo cual incidiría en los niveles por encima del estándar nocturno, más aun si en dicho horario estaba prohibido el tránsito y las actividades fuera de la plataforma de perforación.

(xxiii) Sobre el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X: Sobre el particular el administrado adjuntó como prueba nueva la tabla N° F-19 (incluida en el Capítulo 3, Línea Base Física, página 3F-32 del EIA), en la cual se muestra que en este punto se registraban valores nocturnos máximos mayor al estándar de zona residencial.

(xxiv) Sobre el punto de monitoreo RA-02-SHE: Pacific Stratus alegó que la línea base del EIA no contempló la toma de muestra de ruido nocturno y diurno en su línea base en el CBL Sheshea, RA-02-SHE, razón por la cual no sería posible demostrar que el ruido generado fue producto de sus actividades.

(xxv) Asimismo, la administrada señaló que las plataformas La Colpa 2-X y Sheshea 1-X se encontraban en estado de Abandono Parcial y Cese Temporal, siendo que los almacenes fueron desarmados conforme a las actividades aprobadas y oportunamente notificadas al OEFA.

⁴⁶

Considerando 72 de la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI.

15. El 25 de agosto de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente⁴⁷.

II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁴⁸, se crea el OEFA.

17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁴⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁵⁰.

⁴⁷ Foja 378.

⁴⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁴⁹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁵⁰ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales



19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁵¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁵² al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁵³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
20. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325⁵⁴, y en los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁵⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁵¹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁵² **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁵³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁵⁴ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁵⁵ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁵⁶.

22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁵⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

24. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁵⁸.

25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁵⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁵⁷ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁵⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁶⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁶¹.

26. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁶².
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

29. Pacific Stratus apeló la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a las conductas infractoras N° 2, 4, 5, 6 y 8 del Cuadro N° 3 la presente resolución. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la resolución directoral

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁶⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁶¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

materia de apelación, estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444⁶³.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad, al declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pacific Stratus, por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
- (ii) Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pacific Stratus, al no brindar dicha empresa las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014, a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126.
- (iii) Si Pacific Stratus cumplió con los compromisos recogidos en su EIA y EIA-Sd respecto de: a) instalar el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea; b) construir los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones recogidas en su EIA; y, c) ejecutar las medidas para proteger el suelo natural y evitar la corrosión.
- (iv) Si las acciones llevadas a cabo con posterioridad a la comisión de las conductas infractoras eximen de responsabilidad a Pacific Stratus.
- (v) Si la DFSAI se pronunció sobre los argumentos y valoró los medios de pruebas ofrecidos por Pacific Stratus en su escrito de descargos del 12 de febrero de 2016 y en su recurso de reconsideración del 12 de abril de 2016, respecto de la impertinencia de las medidas correctivas dictadas por la DFSAI.
- (vi) Si correspondía imponer a Pacific Stratus las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad, al declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pacific Stratus, por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-

⁶³ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

2006-EM, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

31. Si bien los argumentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por Pacific Stratus no cuestionan la vulneración a los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁶⁴, esta Sala considera pertinente evaluar este aspecto, ello con el fin de establecer si estos han sido aplicados correctamente. Una vez dilucidada dicha cuestión, esta Sala se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso impugnatorio sobre la conducta infractora descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 3 de la presente resolución, a efectos de determinar si la referida empresa excedió el ECA para Ruido.
32. Partiendo de lo antes señalado, esta Sala debe mencionar en primer lugar, que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶⁵, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
33. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en

⁶⁴ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2508-2004-AA/TC (fundamento jurídico 1):

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento antes referido, sino también el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.

⁶⁵ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:


(...)

4. **Tipicidad**.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

la fase de la aplicación de la norma— se encuentra la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁶⁶.

34. Con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁶⁷, tiene como finalidad de que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁶⁸.

⁶⁶ Para Nieto García:




En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269).

⁶⁷ Es importante señalar que, conforme a Morón:


"Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". (Resaltado agregado).



MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

⁶⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC



45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o


35. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel del examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan exactamente con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
36. En ese sentido, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, sobre la base de ello, determinar si la DFSAI –en el marco del presente procedimiento sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta imputada N° 8 (descrita en el cuadro N° 3 de la presente resolución), corresponde con el tipo infractor respectivo (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
37. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que esta Sala Especializada ha llevado a cabo en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa⁶⁹, un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
38. Partiendo de ello, esta Sala observa que en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectorial N° 028-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI comunicó a Pacific Stratus el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, entre otros, por el presunto incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Asimismo, precisó que el incumplimiento de las referidas disposiciones configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
39. En ese sentido, esta Sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los referidos dispositivos legales con el fin de verificar si existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que califica como infracción administrativa.

- *Sobre el alcance del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM; y el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD*

administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).


⁶⁹ Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 019-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 034-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 059-2015-OEFA/TFA-SEE y N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE.

40. El Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora) establece que la existencia de cualquier afectación al ambiente configura una infracción administrativa. Para tal efecto, señala que dicha afectación puede producirse por el incumplimiento, entre otros, de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
41. Por su parte, debe indicarse que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷⁰ establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:



"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono" (subrayado agregado).


- 
42. Según la disposición antes citada –y tomando en consideración el principio de prevención previsto en el artículo VI de la Ley General del Ambiente⁷¹– se desprende que el régimen de responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En

⁷⁰ Es importante precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 39-2014-EM (publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014), que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

⁷¹ Sobre este punto debe precisarse, de manera preliminar, que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.). Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".



Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto negativo al ambiente.⁷²

43. Dicho esto, debe mencionarse que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM recoge lo siguiente:

“Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido

Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma.”

44. Como puede apreciarse, el citado artículo define al ECA para Ruido como aquellos niveles máximos de ruido en el ambiente los cuales no deben ser excedidos, a efectos de proteger la salud del ser humano. En ese sentido, los niveles máximos del ECA para Ruido están relacionados no con los elementos generados como producto de las operaciones de los titulares, sino más bien a aquellos presentes en el ambiente.

- Si el hecho imputado a Pacific Stratus en el presente caso corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor

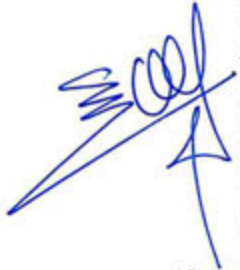


45. Sobre el particular, debe mencionarse que la conducta infractora imputada a Pacific Stratus, así como las normas que componen el tipo infractor correspondiente, es la siguiente:

Conducta infractora	Tipo infractor
Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE, durante los meses de mayo a julio del 2012.	Norma Sustantiva: Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Norma Tipificadora: Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

46. Ahora bien, atendiendo a la conducta imputada al administrado y a los alcances de las normas que componen el tipo infractor (analizado en el acápite precedente), esta Sala advierte que entre las mismas no existe adecuación ni congruencia.

⁷²

Lo anterior merece ser interpretado conforme al numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 26811, el cual establece que la protección ambiental se hace efectiva no solo a través de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), sino también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

- 
47. En efecto, la conducta infractora imputada por la DFSAI hace referencia al exceso del ECA para Ruido establecido en el EIA y en el EIA-Sd. Por su parte, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM hace referencia a la obligación de cada titular de efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto negativo al ambiente producto de sus actividades, mientras que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM hace referencia a los estándares primarios de calidad ambiental para ruido, señalando que estos no deben ser excedidos a efectos de proteger la salud humana⁷³.
48. Como puede advertirse, la conducta infractora imputada por la primera instancia administrativa está referida al incumplimiento de compromisos contenidos en el IGA del administrado, lo cual no guarda congruencia con las normas sustantivas invocadas por la autoridad.
49. Atendiendo a lo antes expuesto, la tipificación efectuada mediante la resolución de imputación de cargos, y sobre la cual la DFSAI declaró responsable administrativo a Pacific Stratus, infringe el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
50. En consecuencia, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10° de la citada norma legal⁷⁴, al no haber realizado una adecuada subsunción de hechos a la norma sustantiva y a la norma tipificadora y, atendiendo a ello, se evalúe si corresponde declarar la responsabilidad del emisor del acto inválido⁷⁵.
51. Por tal motivo, en aplicación de los numerales 202.1 y 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, en el extremo referido a la supuesta comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 3 de la presente resolución y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en el cual el vicio se produjo.
- 
- 

⁷³ La norma en cuestión prevé que dichos ECA "...consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios que se establecen en el Anexo N° 1...".

⁷⁴ **LEY N° 27444.**
Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...).

⁷⁵ **LEY N° 27444.**
Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
(...)
11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto viciado.

52. Partiendo de lo antes expuesto, y en atención a la declaración de nulidad contenida en el presente acápite, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Pacific Stratus en el presente extremo de su recurso de apelación.

VI.2 Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pacific Stratus al no brindar dicha empresa las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014, a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126

53. En su recurso de apelación, Pacific Stratus cuestionó el hecho de haber sido declarado responsable por la DFSAI, por no brindar las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014⁷⁶, toda vez que el proveedor que le brindaba el servicio de transporte aéreo le informó que el helicóptero se encontraba en mantenimiento, en la fecha en la cual iba a ser realizada la citada diligencia.
54. Asimismo, indicó que informó de ello al OEFA en un breve plazo; no obstante, la DFSAI consideró que dicha comunicación no le habría sido cursada de forma oportuna, motivo por el cual formuló los siguientes cuestionamientos:

"¿cuál es el criterio de OEFA para considerar que la comunicación fue "inoportuna"? ¿Existe algún dispositivo legal donde se establezca dicho plazo? ¿Comunicar un hecho dentro de las 48 horas puede considerarse inoportuno? ¿PSE [Pacific Stratus] tenía injerencia sobre el mantenimiento del helicóptero?"⁷⁷.

55. Adicionalmente, indicó que la comunicación en cuestión, formulada dentro de los dos (02) días, resultaba razonable, sobre todo cuando dicho hecho se encontraba debidamente fundamentado con documentos, y que ello no obedecía a la arbitrariedad o decisión del administrado, sino más bien a hechos externos vinculados con protocolos de seguridad. A efectos de acreditar dicha afirmación, presentó: (i) la Carta PP-C-120-14 del 24 de abril de 2014; y, (ii) el Informe Técnico de Vuelo N° 003303.
56. Al respecto, debe señalarse que de acuerdo con el literal b) del artículo 11° de la Ley N° 29325, corresponde al OEFA, entre otras, la función de supervisión directa, que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables⁷⁸ por parte de los administrados.

⁷⁶ Ello, a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126.

⁷⁷ Foja 349.

⁷⁸ Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, aplicable al momento de la supervisión, y el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran contenidas en:

- a) La normativa ambiental.
- b) Los instrumentos de gestión ambiental.
- c) Los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA.
- d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

57. Con el propósito de cumplir dicha función, el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, aplicable al momento de la supervisión, establece que en los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión, debiendo además brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación⁷⁹.
58. Partiendo de dicha disposición, la DS programó una visita de supervisión el 24 de abril de 2014, siendo que desde el 22 de abril de 2014, el supervisor efectuó coordinaciones con el administrado, a efectos de que este último le otorgue las facilidades para acceder al pozo de La Colpa 2X. Ello, fue recogido en el acta correspondiente⁸⁰.

ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO
DESCRIPCIÓN
<p>NOTA:</p> <p>Por falta de apoyo logístico (helicóptero), no se realizó la supervisión ambiental del Plan de Abandono Parcial del Pozo La Colpa 2X del Lote 126.</p> <p><i>Se realizó la coordinación con el administrado para realizar el sobrevuelo al pozo la Colpa 2X, con la debida anticipación y durante los días martes 22, miércoles 23 y jueves 24.</i></p> <p><i>Se permaneció en la ciudad de Pucallpa a la espera de la disponibilidad de un (01) helicóptero para el traslado y sobrevuelo al pozo La Colpa 2X.</i></p> <p>El día jueves 24 de abril del 2104 a las 12:46 pm, la empresa (...) nos remite mediante correo electrónico, la Carta PP-C-120-14, donde nos comunica que no cuentan con medios aéreos para trasladarnos a la zona del pozo LA Colpa 2x Lote 126 (...)." (Énfasis agregado)</p>

59. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 197-2014-OEFA/DS-HID, la DS señaló lo siguiente⁸¹:

⁷⁹ Es pertinente mencionar que dicha obligación se encuentra recogida en el artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 016-2015-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Artículo 31°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

(...)

31.3 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado deberá otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión. De ser necesario, el administrado deberá brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación del personal a cargo de la supervisión directa.

⁸⁰ Foja 25 del Expediente. Página 59 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 197-2014-OEFA/DS-HID.

⁸¹ Foja 25 del Expediente. Página 70 reverso del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 197-2014-OEFA/DS-HID.

8. HALLAZGO NUEVO EN LA PRESENTE SUPERVISIÓN

TABLA N° 2

HALLAZGO N° 2

El administrado no ha brindado las facilidades de apoyo logístico para ingresar al Lote 126, motivo por el que no se realizó la supervisión del Plan de Abandono Parcial Pozo la Colpa 2X

No se realizó la supervisión al Lote 126, por falta de apoyo logístico, es decir, el administrado no brindó las facilidades de transporte aéreo y/o fluvial para ingresar a supervisar el Plan de Abandono Parcial del Pozo la Colpa 2X.

Para el ingreso del Pozo la Colpa 2X del Lote 126, es por dos medios de transporte, vía fluvial y/o aérea, previo al ingreso, se coordinó con el administrado para que nos brinde las facilidades de transporte para acceder a las instalaciones y realizar la supervisión.


La apertura de la supervisión, se realizó en la Oficina de la empresa (...) ubicado en la Carretera Federico Basadre Km 3.200, donde participó el señor Juan Carlos Alarcón Alfaro, Gerente de Medio Ambiente; el funcionario permaneció en la ciudad de Pucallpa hasta el jueves 24 de abril de 2014, realizando las coordinaciones con la empresa Pacific Rubiales Energy, por los motivos de mantenimiento preventivo, no pudo contar con medios aéreos para el traslado del personal del OEFA al verificar al Pozo la Colpa 2X.

El administrado mediante Carta N° PP-C-120-14 de fecha 24 de abril de 2014, puso en conocimiento del OEFA el motivo de suspensión al Pozo la Colpa 2X.

60. De acuerdo con lo anterior, se concluye que a efectos de efectuar la supervisión del 24 de abril de 2014, Pacific Stratus no cumplió con brindar las facilidades del caso al supervisor respecto del transporte aéreo y/o fluvial para el ingreso al pozo La Colpa 2X del Lote 126, motivo por el cual dicha diligencia no pudo realizarse.
61. Sobre este punto, debe manifestarse que en el presente caso, el administrado pudo tomar las previsiones del caso de manera oportuna, y poner en conocimiento del OEFA el estado del helicóptero (presunto mantenimiento) antes de la fecha de la supervisión, siendo que dicha situación no se dio, al haber presentado la Carta PP-C-120-14 el mismo 24 de abril de 2014 a las 10:55 a.m., es decir, el mismo día de la fecha prevista para la supervisión.
62. Por otro lado, el administrado manifestó que el Informe Técnico de Vuelo N° 003303 evidenciaría que el día 24 de abril de 2014, el helicóptero utilizado para ingresar a sus instalaciones se encontraba en mantenimiento. En ese sentido, indicó que la DFSAI no habría valorado dicha prueba y la desestimó arbitrariamente, siendo además que su intención nunca fue la de evitar la supervisión, sino que los hechos que motivaron la postergación de la misma fueron hechos externos.
63. Sobre el particular, de la revisión del Informe Técnico de Vuelo N° 003303⁸² se advierte que un helicóptero modelo MI-8MTV-1 habría estado en mantenimiento el 24 de abril de 2014; sin embargo, no queda claro para esta Sala si dicha


aeronave era precisamente aquella destinada a transportar a los representantes del OEFA y del administrado al área materia de supervisión. Además, no es posible advertir el estado en el que se encontró dicha aeronave a efectos de dilucidar si debía o no someterse a un proceso de mantenimiento.

64. Más aún, debe considerarse que desde la fecha en la cual el supervisor coordinó con el administrado a efectos de que este le otorgue facilidades para acceder al pozo de La Colpa 2X (22 de abril de 2014) hasta la fecha del presunto mantenimiento del helicóptero (24 de abril de 2014), el administrado podría haber brindado otro tipo de alternativa para la movilidad a los representantes del OEFA. Ello atendiendo a que, conforme a lo consignado en el acta correspondiente, para el ingreso al mencionado pozo además del transporte aéreo también se contaría con un medio fluvial para el ingreso a la zona. Partiendo de ello, queda claro que los medios probatorios ofrecidos por el administrado en este punto no permiten desvirtuar el presente extremo del recurso de apelación.




65. Por tanto, al haberse acreditado que la empresa apelante no brindó las facilidades del caso para que el OEFA realice la supervisión regular el 24 de abril del 2014 –situación que configura infracción administrativa, conforme a lo previsto en el numeral 20.3 del artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD– es posible concluir que el administrado es responsable por la comisión de la misma.

66. En ese sentido, esta Sala considera –a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente– el haber quedado acreditado que Pacific Stratus incumplió con la obligación prevista en el numeral 20.3 del artículo 20° de Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, razón por la cual corresponde confirmar el presente extremo de la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAL.



VI.3 Si Pacific Stratus cumplió con los compromisos recogidos en su EIA y EIA-Sd respecto de: i) instalar el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea; ii) construir los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones recogidas en su EIA; y, iii) ejecutar las medidas para proteger el suelo natural y evitar la corrosión



67. Como punto inicial –y de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Pacific Stratus en su recurso de apelación– esta Sala considera necesario hacer alusión a las disposiciones referidas al cumplimiento de los compromisos recogidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental respecto de las actividades realizadas por los titulares de hidrocarburos.

68. Sobre este punto, debe mencionarse que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446⁸³, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en

⁸³ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

adelante, **Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva se encuentra prohibida.

69. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁸⁴, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la DGAAE del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.
70. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen



Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁸⁴ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

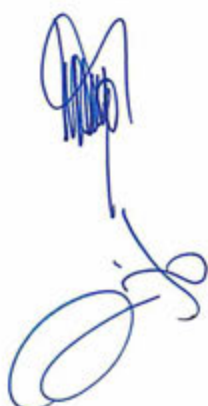
Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.



Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental (para el desarrollo de actividades de hidrocarburos), se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁸⁵.

71. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁸⁶.
72. Dicho esto, esta Sala procederá a continuación a analizar los compromisos ambientales asumidos por Pacific Stratus en el EIA y en el EIA Semidetallado, a efectos de dilucidar si, en efecto, la empresa recurrente habría incurrido en algún incumplimiento de los mismos. Ello es importante toda vez que el numeral 1.7.

⁸⁵

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁸⁶

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

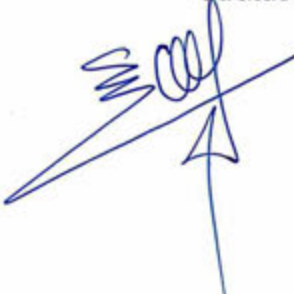
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley (subrayado agregado).

del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario⁸⁷.

73. En efecto, esta Sala advierte que en virtud del citado principio "...se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones⁸⁸". Solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción. Asimismo, es menester precisar que dicho principio tiene su correlato en la denominada **presunción de licitud** consagrada en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁸⁹, como principio que regula el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

A. Si Pacific Stratus instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea

74. En el Acápite 10.1 – Almacenamiento y Manipulación de Hidrocarburos del Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental de su EIA, se observa que Pacific Stratus asumió el siguiente compromiso⁹⁰:



**"CAPITULO 5.0
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)**

**10. Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos
10.1. Almacenamiento y Manipulación**

⁸⁷ LEY N° 27444.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁸⁸ MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 76.

⁸⁹ LEY N° 27444.
De la Potestad Sancionadora
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁹⁰ Foja 25 del Expediente. Página 115 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 829-2013-OEFA/DS-HID.

En el manejo y almacenamiento de hidrocarburos se cumplirán con los siguientes requisitos: (...)

- Las áreas destinadas al almacenamiento de combustibles y lubricantes, también deben tener un borde perimetral impermeable de contención de derrames de hasta el 110% del combustible almacenado allí. Adicionalmente debe disponer de materiales absorbentes como aserrín o arena. La superficie del almacén será impermeabilizada con geomembrana de 1mm de espesor y deben mantenerse siempre limpia. Dependiendo de la cantidad de lluvias en el área, estos lugares deben estar protegidos por un techo para evitar el posible arrastre de productos.
(...)
- La capacidad de los diques deberá estar de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El sistema de drenaje de agua de lluvia deberá contar con sistemas de tratamiento si el agua se contamina dentro de las instalaciones (...).

75. Del contenido del mencionado compromiso, se advierte que el administrado se comprometió a instalar el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos.

76. No obstante, en las Supervisiones Regulares del año 2012, el supervisor detectó lo siguiente:

- Supervisión realizada del 21 al 22 de abril de 2012 conforme al Acta de Supervisión N° 006171⁹¹

4.3 OBSERVACIONES

Los almacenes de combustible no están techados, no cuentan con un sistema de drenaje y tratamiento de las aguas de lluvia y con un sistema de tratamiento de si el agua se contamina (...).

- Supervisión realizada del 21 y 22 de agosto de 2012 conforme al Acta de Supervisión N° 6198⁹²

4.3 OBSERVACIONES

El almacenamiento de combustible no se encuentra cubierta (techado) (...).

77. Asimismo, las conductas detectadas fueron complementadas con las siguientes fotografías:

⁹¹ Foja 25 del Expediente. Página 248 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 829-2013-OEFA/DS-HID.

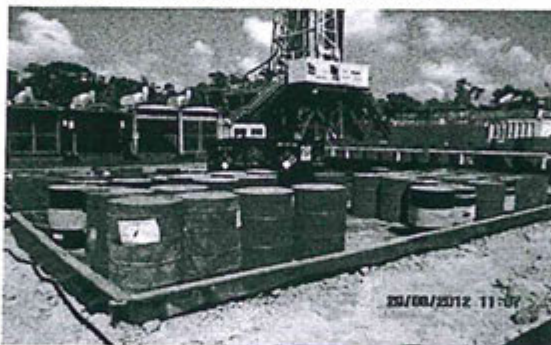
⁹² Foja 25 del Expediente. Página 115 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 668-2013-OEFA/DS-HID.

Fotografía N° 5: Almacén de combustibles C.B. Sheshea



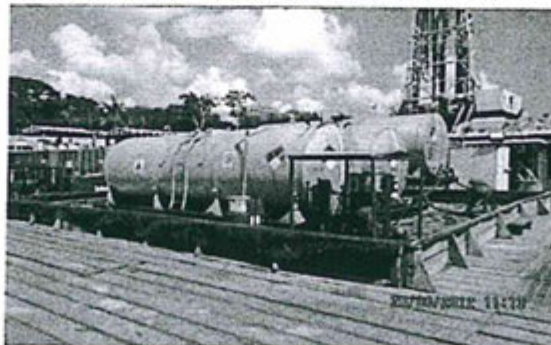
Se observa el área de almacenamiento de combustibles del campamento base Sheshea, no se encuentra techado, con la finalidad de evitar que las aguas de lluvias arrastren producto generados en la manipulación del hidrocarburo.

Fotografía N° 5: Almacén de combustibles. Sheshea 1X



Vista de uno de los almacenes de combustibles instalados en la Locación Sheshea 1X, el cual no está techado y no cuenta con canaletas perimetrales.

Fotografía N° 6: Almacén de combustibles. Sheshea 1X.

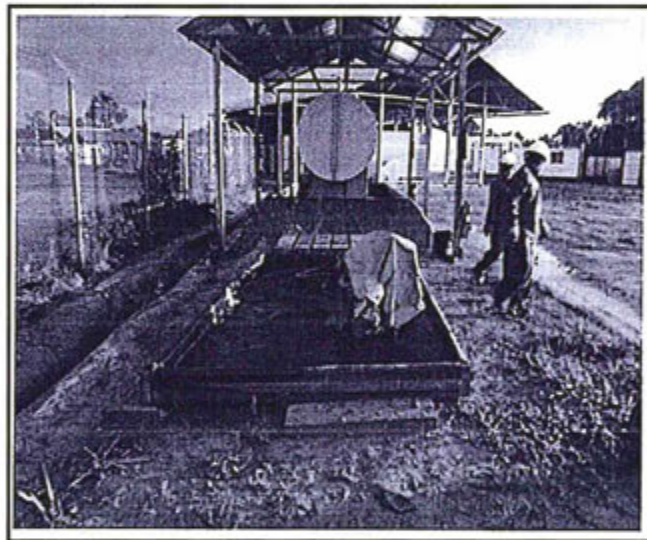


Área de almacenamiento de combustible sin la debida protección respectiva a fin de protegerla del sol y de las lluvias, que son frecuentes y copiosas en esta zona.

78. De acuerdo con los hallazgos detectados en las Supervisiones Regulares 2012 y las fotografías antes presentadas, se concluye que, en las fechas en las cuales

se llevaron a cabo dichas diligencias (abril y agosto de 2012), los almacenes de combustibles líquidos ubicados en la Locación Sheshea no se encontraban techados ni contaban con sistema de drenaje ni con tratamiento de aguas de escorrentía.

79. Ahora bien, en su recurso de apelación, Pacific Stratus señaló que la DFSAI lo halló responsable por dicha conducta infractora, pese a haber realizado trabajos de acondicionamiento del Pit de combustibles, poniéndolos en un sistema de contención, y acondicionando además el techado del área.
80. Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, se advierte que, a efectos de sustentar dicha afirmación Pacific Stratus presentó, en su escrito de descargos, la siguiente fotografía⁹³:



81. Asimismo, en dicho escrito, el administrado señaló que "*en noviembre del 2012 se realizaron trabajo de acondicionamiento del Pit de combustibles...*"⁹⁴.
82. Del análisis de lo señalado por el administrado, así como de las fotografías obrantes en el expediente, es posible concluir, preliminarmente, que el presunto cumplimiento de las medidas que debían poseer los almacenes de combustibles líquidos de la Locación Sheshea (techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía) habría sido implementada con posterioridad a las fechas de las supervisiones regulares del año 2012 (abril y agosto).

⁹³ Foja 64.

⁹⁴ Foja 64.

83. Por otro lado, aun en el supuesto de que la fotografía remitida por el administrado acredite que tal implementación fue realizada con anterioridad a las Supervisiones Regulares 2012, debe mencionarse que, de dicha fotografía, no es posible advertir que Pacific Stratus haya cumplido con implementar las medidas recogidas en su EIA .
84. Siguiendo la presente línea argumentativa, la DFSAI también señaló que el administrado no había acreditado el periodo de implementación de las mencionadas medidas. Ello, lejos de vulnerar los principios de informalismo o presunción de veracidad –conforme a lo alegado por la empresa apelante– responde más bien a la evaluación o fundamentación por parte de la primera instancia del por qué descartó el mencionado elemento de prueba (es decir, justifica la debida motivación como requisito de validez del acto administrativo⁹⁵).
85. Bajo dichas consideraciones, esta Sala concluye que a la fecha de las Supervisiones Regulares 2012, los almacenes de combustibles líquidos de la Locación Sheshea no contaban con techo ni con sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, motivo por el cual corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI en dicho extremo.

B. Si los almacenes de residuos sólidos de Pacific Stratus no se construyeron conforme a las especificaciones de su EIA y EIA Semidetallado

86. En el Ítem 6.4 – Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos del Acápite 5.4.2 del Plan de Manejo Ambiental de su EIA, el administrado recogió el siguiente compromiso⁹⁶:

*"CAPITULO 5.0
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)*

*5.4.2. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
(...)*

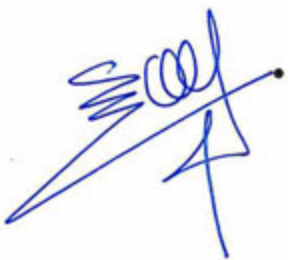
*6. Descripción
(...)*

*6.4. Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos
(...)*

Para el establecimiento del almacén temporal de residuos se utilizarán los siguientes criterios:

⁹⁵ Según el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, "[l]a motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". En ese sentido, en cumplimiento de dicho artículo, la Resolución Directoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI fundamentó la existencia de daño ambiental, a fin de imponer una multa de 50 UIT, según lo previsto en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM (resaltado agregado).

⁹⁶ Foja 25 del Expediente. Página 245 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 829-2013-OEFA/DS-HID.



- *Ubicación en una zona alejada del lugar de alojamiento y cocina, de acuerdo a los cuerpos de agua (establecer una distancia de seguridad de acuerdo a las características del terreno) y poblados locales.*
- *Contar con protección al suelo (de acuerdo a la naturaleza del residuo almacenado), techo, **sistema de manejo de escorrentía**, cerco perimetral, manta cortaviento (de ser necesario), acceso restringido, letreros de señalización, equipos contra incendios y de respuesta a derrames.*
(...)."

87. Del anterior compromiso, se advierte que Pacific Stratus se comprometió a que los almacenes de combustibles líquidos cuenten con sistema de manejo de escorrentía.

88. Sin embargo, durante las Supervisiones Regulares del 2012, el supervisor detectó lo siguiente:

- Supervisión realizada del 21 al 22 de abril de 2012 conforme al Acta de Supervisión N° 006171⁹⁷

<p>4.3 OBSERVACIONES</p> <p><i>Los almacenes temporales de residuos sólidos, no cuentan con un sistema de drenaje para la evacuación de las aguas de escorrentía y de lixiviados (...)." </i></p>
--

- Supervisión realizada del 21 y 22 de agosto de 2012 conforme al Acta de Supervisión N° 6198⁹⁸

<p>4.3 OBSERVACIONES</p> <p><i>Las áreas de almacenamiento de RRSS no cuenta con un sistema de drenaje perimetral previsto en una trampa de grasas (...)." </i></p>
--

89. Asimismo, las conductas detectadas se complementan con las siguientes fotografías:



⁹⁷ Foja 25 del Expediente. Página 248 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 829-2013-OEFA/DS-HID.

⁹⁸ Foja 25 del Expediente. Página 115 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 668-2013-OEFA/DS-HID.

Fotografía N° 6: Almacén temporal de residuos peligrosos. Colpa 2X.



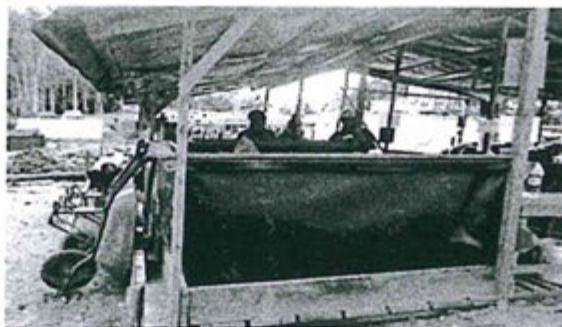
Se aprecia el almacén temporal de residuos líquidos peligrosos de la locación Colpa 2X, el cual no cuenta con un sistema de agua de escorrentías. Coordenadas E: 667280 y N: 8971670.

Fotografía N° 7: Almacén de residuos sólidos. Colpa 2X.



Se aprecia que el almacén central de residuos sólidos de la locación 2X. Este almacén no cuenta con un sistema de agua de escorrentías. Coordenadas E: 667378 y N: 8971708.

Fotografía N° 8: Almacén de residuos sólidos sin canaletas perimetrales



Se aprecia que el almacén de residuos sólidos no cuenta con un sistema de agua de escorrentías, para evacuar las aguas pluviales.

Fotografía N° 9: Almacén central de residuos sólidos. Nueva Italia.



Se aprecia que el almacén central de residuos sólidos del campamento Nueva Italia, no cuenta con un sistema de agua de escorrentías, para la evacuación de las aguas de lluvia.

Handwritten signature in blue ink.

Fotografía N° 3: Almacén de residuos peligrosos. Sheshea 1X



Vista del almacén temporal de residuos de la Locación Sheshea 1X, no cuenta con un sistema de drenaje perimetral.

Fotografía N° 4: Almacén de residuos líquidos peligrosos. Sheshea 1X



Vista del almacén temporal de residuos líquidos peligrosos ubicado en la Locación Sheshea 1X, el cual no cuenta con un sistema de drenaje perimetral.

Handwritten signature in blue ink.

90. De acuerdo con lo anterior, es posible concluir: (i) que, al momento de realizarse las Supervisiones Regulares del 2012 (abril y agosto), el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Locación Sheshea 1X, Locación Colpa 2X y del

Campamento Nueva Italia de Pacific Stratus no contaba con un sistema para la evaporación de las aguas de escorrentía; y, (ii) que el almacén temporal de residuos líquidos peligrosos de la locación Sheshea 1X, no cuenta con un sistema de drenaje perimetral provisto de una trama de grasas.

91. En su recurso de apelación, Pacific Stratus señaló que en atención a la observación N° 5 de las Actas de Supervisión N°s 006198 y 006171⁹⁹, indicó que *"...el almacén de residuos sólidos de Sheshea 1X sólo sirve para almacenar residuos sólidos no líquidos, esta área está impermeabilizada con geomembrana además de encontrarse techada, y se adjuntó la respectiva fotografía"*¹⁰⁰.
92. No obstante ello, de la lectura del compromiso incluido en el numeral 85 del considerando VI ¹⁰¹, no es posible concluir que el mismo, únicamente, deba ser cumplido para aquellos almacenes de residuos no líquidos, sino más bien para aquellos lugares donde se almacenen residuos sólidos en general, el cual incluye a los sólidos o semisólidos¹⁰².
93. Finalmente, el administrado señaló que la DFSAI solo habría esgrimido fundamentos de forma, ello al haber señalado que las fotografías que presentó en su escrito de descargos –y que presuntamente acreditarían el cumplimiento del compromiso antes citado– no eran nítidas y no permitían observar todas las zonas implementadas, concluyendo con base en ello que no era posible hacer una debida comprobación de las medidas implementadas en su almacén.

⁹⁹ Las cuales han sido citadas en el considerando N° 87 de la presente resolución.

¹⁰⁰ Foja 352. Asimismo, indicó que estas mejoras fueron realizadas posteriormente a la visita de supervisión del 22 de agosto, lo cual fue informado al OEFA a través de carta del 10 de setiembre del 2012.

¹⁰¹ El cual consiste en que el almacén de residuos sólidos cuente con protección al suelo, techo, sistema de manejo de escorrentía, entre otros.

¹⁰² Al respecto, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM define al residuo sólido de la siguiente manera:

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la Fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales (resaltado agregado).

94. De la revisión de la resolución apelada, la DFSAI indicó lo siguiente, respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos¹⁰³:

"117 En tal sentido, el 12 de febrero del 2016, Pacific Stratus presentó sus descargos alegando que el 22 de agosto del 2012 se implementaron las observaciones identificadas en dicha oportunidad, para lo cual se procedió a la ejecución de sistemas de drenaje y manejo de escorrentía apropiados, para los almacenes de residuos sólidos en sus locaciones. Al respecto, cabe precisar que a manera de medio probatorio acompañaron una fotografía impresa de dichas instalaciones.

118. Con relación a los argumentos plasmados por el administrado, se evidencia un reconocimiento de su parte, respecto a que al momento de la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión, su almacén no cumplía con los requerimientos acordados en su EIA y EIA Semidetallado.

119. No obstante ello, pese a que señalan que ya contarían con un almacén que reúne los requisitos exigidos en sus instrumentos; la fotografía que acompañan a su escrito no es nítida y no permite observar todas las zonas implementadas, motivo por el cual no es posible hacer una debida comprobación de las implementaciones efectuadas en su almacén."

95. De la evaluación realizada por la DFSAI a los argumentos expuestos por el administrado, se observa que la referida dirección, primero, precisó que la presunta implementación de los sistemas de drenaje y de escorrentía, tal como fuese indicado por Pacific Stratus en sus descargos¹⁰⁴, habría sido realizado con posterioridad al 22 de agosto de 2012 (fecha de la segunda supervisión regular del 2012). Además, destacó que las fotografías no permitían acreditar tal afirmación (referida a que contarían con un almacén que cumple las condiciones

¹⁰³ Foja 240.

¹⁰⁴ El administrado indicó lo siguiente en su escrito de descargos,:

"Posteriormente a la visita de fiscalización por parte del OEFA con fecha 22 de agosto del 2012, se procedió a implementar las medidas observadas, para lo cual se instalaron los sistemas de drenaje y manejo de escorrentía apropiados para los almacenes de residuos sólidos en todas nuestras locaciones.

Se adjuntan fotos evidenciadas de la construcción de los canales perimetrales.



exigidas en sus IGA), en tanto que no estas no eran nítidas ni permitían comprobar que las mismas correspondían a la zona materia de supervisión.

96. Es decir, contrariamente a lo manifestado por el administrado, la DFSAI no solo baso su análisis en el hecho de que las fotografías no eran nítidas, sino además en que la presunta implementación de tales medidas fue realizada con posterioridad a la segunda supervisión regular 2012 (21 al 22 de agosto de 2012), tal como fuese reconocido por Pacific Stratus en su escrito de descargos. En consecuencia, dado que la fundamentación de la Autoridad Decisora fue correcta (a efectos de motivar debidamente su pronunciamiento sobre este punto), corresponde desestimar lo argumentado por el administrado confirmar la resolución apelada en este extremo.

C. Si Pacific Stratus ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión

97. En el Acápite 5.4.9 referido al "Plan de control de erosión y sedimentación" del Plan de Manejo Ambiental de su EIA, se observa que Pacific Stratus asumió el siguiente compromiso¹⁰⁵:

**"CAPITULO 5.0
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)**

**5.4.9. Plan de control de erosión y sedimentación
(...)**

1.1 Medidas de control

Las medidas de control de erosión y sedimentación deben implementarse considerando un control de carácter preventivo y, en lo posible, no exceder los estándares contenidos en la presente sección.

Para evitar los posibles impactos durante las fases del proyecto, deberán emplearse las siguientes medidas generales:

- *Minimizar el área de desbroce.*
- *Evitar la exposición del suelo descubierto a la precipitación, mediante procesos de regeneración, así como su mantenimiento posterior.*
- *Protección de las áreas críticas o sin cobertura vegetal, durante la construcción, por medio de la reducción de la velocidad del agua y direccionando la escorrentía superficial, mediante drenes transversales a la pendiente del terreno.*
- *Instalación y mantenimiento de las medidas de control de erosión y sedimentación.*
- *Revegetación inmediata luego de los trabajos civiles.*
- *Inspección del área y mantenimiento de las medidas de control de erosión y sedimentación en la medida que sea necesario, hasta que se logre la estabilización final.*

¹⁰⁵

Foja 25 del Expediente. Página 231 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 829-2013-OEFA/DS-HID.

- A fin de minimizar los procesos de erosión, se debe considerar la construcción de zanjas de coronación en taludes para un buen drenaje.
(...)."

98. Del mencionado compromiso, se advierte que Pacific Stratus se comprometió a implementar diversas medidas, entre ellas, la revegetación para proteger el suelo y evitar la erosión.
99. No obstante, del Acta de Supervisión N° 006171, la cual recoge los resultados de la supervisión realizada del 21 al 22 de abril de 2012, el supervisor detectó lo siguiente¹⁰⁶:

[Handwritten signature]

4.3 OBSERVACIONES
(...)
No se viene ejecutando una adecuada actividad para el control de la erosión del suelo, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Erosión de Suelo del EIA aprobado, incumpliendo el Art. 9 del D.S. 015-2006-EM.
(...)."

100. Asimismo, la conducta detectada se complementa con las siguientes fotografías:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

¹⁰⁶ Foja 25 del Expediente. Página 248 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 829-2013-OEFA/DS-HID.

Fotografía N° 11: Erosión de suelos en la locación Colpa

Se aprecia erosión con desprendimiento de suelos y en la cual no se ha tomado las medidas adecuadas para mitigarlo. La toma corresponde a la locación Colpa 2X.

Fotografía N° 12: Erosión de suelos en la locación Colpa

Se aprecia cuatro fotografías donde se puede apreciar erosión de suelo.

Fotografía N° 13: Erosión de suelo en el Campamento Base Sheshea.



Se aprecia erosión de suelo ocasionada por las lluvias ante la ausencia de cobertura vegetal. La toma corresponde al campamento Sheshea. Coordenadas E: 656221 y N: 8940384.

Fotografía N° 14: Erosión de suelo. Nueva Italia.



Se aprecia un área del campamento Nueva Italia, donde se puede observar erosión de suelo ocasionada por la falta de medidas ante el retiro de cobertura vegetal. Asimismo, no se han tomado las medidas para evitar el acareo de sedimentos hacia las fuentes de agua.

Fotografía N° 15: Vistas de erosión de suelos en el Lote 126.



Se aprecia vistas donde se puede apreciar erosión de suelos como producto de las actividades que se viene ejecutando en el Lote 126.

101. De acuerdo con lo detectado por el supervisor, se concluye que al momento de realizarse la supervisión de abril de 2012, Pacific Stratus no realizó una adecuada actividad de control de erosión del suelo en la Locación Colpa 2X, Campamento Nueva Italia y en el Campamento Sheshea, entre otros, por falta de cobertura vegetal.

102. Ante ello, Pacific Stratus manifestó en su recurso de apelación, que los documentos presentados acreditaban que no existió conducta infractora y que en las zonas del Pozo Exploratorio La Colpa 2-X, Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base Logístico Sheshea, se contaba con un procedimiento e informe detallado respecto de la ejecución de medidas para proteger el suelo natural y, de esta manera, evitar la erosión.

103. De los documentos presentados por el administrado es posible individualizar los siguientes:

- 
- a) "Alcance de Actividades de Revegetación en los Helipuertos del Campamento Base Nueva Italia"¹⁰⁷.
 - b) Verificaciones de Servicio¹⁰⁸.
 - c) "Informe de Siembra de Bermuda Grass en Nueva Italia"¹⁰⁹.
 - d) "Informe elaborado por SAIU Revegetación de la Locación Colpa 2X – 2013"¹¹⁰

104. Sobre el primer documento descrito en el literal a) del considerando anterior, debe mencionarse que en este solo se describen las acciones que el personal de la empresa llevará a cabo respecto de las obras de revegetación temporal en los Helipuertos del Campamento Nueva Italia. Entre dichas acciones se encuentra el corte del pasto nativo, la siembra, el mantenimiento del área sembrada, y los recursos materiales que se necesitarán para poder ejecutar dichas tareas. No obstante, del referido documento no es posible verificar los resultados de esas acciones y el trabajo realizado, ni tampoco la inclusión de observaciones, conclusiones y/o, recomendaciones después de culminadas dichas labores.


105. Por otro lado, de la revisión de los documentos indicados en el literal b) del considerando N° 103 de la presente resolución, se aprecia que la empresa SAIU habría realizado, entre otros, el servicio de tratamiento de suelos, abono, siembra y riego en los siguientes sectores del Lote 126:



¹⁰⁷ Fojas 292 a 295.

¹⁰⁸ Fojas 296 a 301 y 310 a 312.

¹⁰⁹ Fojas 302 a 309.



¹¹⁰ Fojas 313 a 324.

- HP-Chinook del Campamento Sub Base Logística Nueva Italia
- Alrededores del HP-3 del Campamento Sub Base Logístico Nueva Italia,
- Cerco vivo perimétrico del Campamento Sub Base Logístico Nueva Italia-Lote 126,
- Alrededores del HP-3 del Campamento Sub Base Logístico Nueva Italia,
- Zona ubicada entre el HP 1 y 2, vértice 6 y el pit de combustible de Turbo A-1 del Campamento Sub Base Logístico Nueva Italia,
- 04 zonas del Campamento Sub Base Logístico Nueva Italia

106. Sin embargo, de la revisión de las verificaciones de servicio de dichos sectores, se advierte que solo aquél realizado en el HP-Chinook del Campamento Sub Base Logística Nueva Italia cuenta con la firma del representante de la empresa SAIU¹¹¹; no obstante ello, en este documento no se presentaron fotografías georreferenciadas que evidencie la revegetación realizada.

107. En lo concerniente a los documentos indicado en los literales c) y d) del considerando N° 103 de la presente resolución, debe indicarse que, si bien se han incluido fotos respecto de la preparación del suelo, abono y tratamiento del mismo, así como de la siembra de *grass* y su riego, estas no permiten determinar si corresponden a las coordenadas de georreferenciación advertidas durante la supervisión¹¹², con lo cual no se estaría acreditando el cumplimiento de la mencionada revegetación.

108. Por último, mencionó que la resolución apelada devenía en nula, en la medida que la DFSAI no habría analizado ni fundamentado las razones por las cuales habría cometido la conducta infractora (específicamente hizo referencia a los argumentos y pruebas presentados en sus descargos referidos a la ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión¹¹³). Por el contrario, señaló que la Autoridad Decisora solo se habría limitado a señalar en qué locaciones se habría cometido la infracción (Campamento Sheshea y al Campamento Sub base logístico Nueva Italia, por encontrarse operativos). Por ello, concluyó que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.

109. Sobre este punto, del análisis de la resolución apelada, se observa que la DFSAI valoró íntegramente los argumentos y los medios probatorios presentados por Pacific Stratus referidos a la ejecución de las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, exponiendo el análisis de dichos medios probatorios en los considerandos N°s 122 al 129 de la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI y en los considerandos N°s 65 al 75 de la Resolución Directoral

¹¹¹ Foja 296.

¹¹² Foja 25. Informe de Supervisión N° 829-2013-OEFA/DS-CHI, Descripción de la Observación N° 6, páginas 11 y 12.

¹¹³ Con lo cual habría cumplido con el compromiso asumido en su EIA.

616-2016-OEFA/DFSAI. En ese sentido, se evidencia que la resolución apelada se encuentra también debidamente motivada.

VI.4 Si las acciones llevadas a cabo con posterioridad a la comisión de las conductas infractoras eximen de responsabilidad a Pacific Stratus

110. En su recurso de apelación, Pacific Stratus señaló que no debía ser hallado responsable por las conductas infractoras N° 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que el 10 de setiembre de 2012 presentó las subsanaciones de los hallazgos detectados en las supervisiones regulares 2012.
111. Al respecto, señaló –de las observaciones efectuadas en las Actas de Supervisión N° 006198 y 006199– que habría cumplido con iniciar los trabajos de techado en dicha área, y que en esta el área de almacenamiento:

"...cuenta con dique, con trampa de grasas, está revestido con geomembrana, por fuera del dique cuenta con canaletas internas que van al skimmer ciego y con su kit de contingencia. Se está programando el techado de esta área (...)"¹¹⁴

112. Asimismo, respecto de la conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, el administrado manifestó que mediante carta del 10 de setiembre del 2012, remitió al OEFA las subsanaciones realizadas a los hallazgos enviados mediante las Actas de Supervisión N° 006198 y 006199, en la cual constaría las actividades realizadas para la implementación de drenaje a su área estanca.
113. Sobre dichos argumentos, debe advertirse lo recogido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento" (Resaltado agregado)¹¹⁵.

114. Como puede observarse, el artículo en mención deja claro que la subsanación de la conducta infractora será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, sin que ello signifique que la responsabilidad desaparezca.

¹¹⁴ Foja 350.

¹¹⁵ Debe indicarse que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.

115. En efecto, conforme lo establece el artículo 236-A de la Ley N° 27444¹¹⁶, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
116. Asimismo, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹¹⁷, ha previsto criterios o circunstancias adicionales a aquellas comprendidas en el artículo 236-A de la referida ley, a efectos de graduar la sanción, de tal manera que no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados sino, por el contrario, proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa¹¹⁸.
117. En ese contexto, en caso lleguen a configurarse las circunstancias como la subsanación de la conducta infractora, estas "**...no afectan la comisión de la infracción administrativa misma... solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse**"¹¹⁹ (énfasis agregado). En consecuencia, no constituye un factor que

116

LEY N° 27444.

Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
- 2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

117

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

118

Dichas circunstancias también han sido recogidas en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD:

Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- (i) El beneficio ilícito esperado;
- (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
- (iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
- (iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
- (v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
- (vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General."

119


MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

permita eximirlo de responsabilidad, ante la verificación de incumplimientos a la normativa ambiental (como la de residuos sólidos).

118. En virtud de ello, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación y, por tanto, confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA-DFSAI en el presente punto.

VI.5 Si la DFSAI se pronunció sobre los argumentos y valoró los medios de pruebas ofrecidos por Pacific Stratus en su escrito de descargos del 12 de febrero de 2016 y en su recurso de reconsideración del 12 de abril de 2016, respecto de la impertinencia de las medidas correctivas dictadas por la DFSAI


119. El administrado señaló que en el presente caso se habría configurado una vulneración al principio del debido procedimiento administrativo recogido en la Ley N° 27444, toda vez que la DFSAI no habría motivado debidamente la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI, al haber omitido pronunciarse respecto de los argumentos expuestos en su escrito de descargos y en su recurso de reconsideración (respecto a las medidas correctivas impuestas¹²⁰), ello en la medida que:



"...en dichas locaciones¹²¹ no se realiza ningún tipo de actividades relacionadas a la exploración, perforación o explotación de hidrocarburos habiéndose concluido la última el 29 de Mayo (sic) de 2013".

120. Sobre el particular, debe indicarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo¹²², dispone que los pronunciamientos

¹²⁰ Cabe señalar que, según el administrado, dichos argumentos estarían bajo el título "Disposiciones Aplicables a la Imposición de Medidas Correctivas".



¹²¹ Las locaciones aludidas por el administrado serían la plataforma La Colpa 2X, la cual habría sido abandonada según Resolución Directoral 045.2013-MEM/AEE de fecha 15 de febrero de 2013 - Plan de Abandono Parcial del Pozo la Colpa 2X, y la Plataforma Sheshea 1X, según Resolución Directoral N° 143-2013-MEM/AEE- Plan de Cese Temporal de Actividades del Pozo Sheshea 1X (foja 343).

¹²² **LEY N° 27444.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).



de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. De manera adicional, debe señalarse que el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma citada¹²³, establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue la posibilidad de exponer a estos su posición y, en su caso, aporten las pruebas a su favor¹²⁴.

121. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso¹²⁵. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

122. Dicho esto, debe mencionarse en segundo lugar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado¹²⁶.

123

LEY N° 27444.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

124

El autor Morón Urbina sostiene que: "[el] derecho a ofrecer y producir pruebas consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado (...)". Igualmente, el citado autor sostiene que:

"[el] derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

Finalmente, conviene precisar que, según lo señalado por el citado autor: "(...) contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica., 2011, pp. 67, 152.

125

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

126

LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

123. Bajo dichas consideraciones, corresponde a esta Sala analizar si es que en la resolución directoral materia de impugnación¹²⁷, la DFSAI se pronunció sobre los argumentos del administrado y valoró debidamente los medios de prueba ofrecidos por este en su escrito de descargos y en su recurso de

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

127

LEY N° 27444.

Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

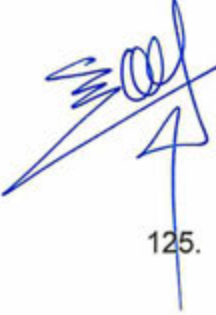
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

13.2 En su escrito de descargos, el administrado imputado podrá solicitar el uso de la palabra.

reconsideración, destinados a evidenciar la impertinencia del dictados de medidas correctivas.

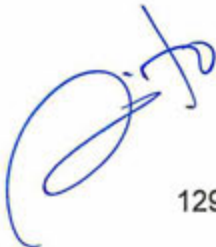


124. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 028-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹²⁸, la SDI de la DFSAI comunicó a Pacific Stratus el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por incumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 20.3 del artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, y en los artículos 9° y 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, este último en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.


125. Asimismo, al hallarlo responsable por dichas conductas infractoras, cumplió con dictar las medidas correctivas del caso, destinadas a corregir las referidas conductas, conforme se aprecia del cuadro N° 2 de la presente resolución.

126. En respuesta a la imputación de cargos efectuada mediante la referida resolución subdirectoral, Pacific Stratus presentó sus descargos¹²⁹, negando haber incumplido con las disposiciones establecidas en los mencionados artículos.

127. Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, se aprecia que en el considerando 8 del acápite I (Antecedentes), la DFSAI realizó un resumen de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos y en el punto V de su pronunciamiento, respondiendo a cada uno de ellos a través de trece (13) cuestiones en discusión (1 cuestión procesal y 12 cuestiones de fondo).



128. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI, emitida como consecuencia del recurso de reconsideración presentado por el administrado, se aprecia que en el considerando 2 del acápite I (Antecedentes), la DFSAI realizó un resumen de los argumentos expuestos por Pacific Stratus en su recurso de reconsideración, siendo que en el punto IV de su pronunciamiento respondió a cada uno de ellos agrupándolos en tres (3) cuestiones en discusión (2 cuestiones procesales y 1 cuestión de fondo).






129. En particular, con relación a la afirmación de la empresa apelante referida a que *"...en dichas locaciones no se realiza ningún tipo de actividades relacionadas a la exploración, perforación o explotación de hidrocarburos habiéndose concluido la última el 29 de Mayo (sic) de 2013"*, la DFSAI respondió lo siguiente:




¹²⁸ Fojas 26 a 54.

¹²⁹ Fojas 59 a 155.










Cuadro N° 4: Respuesta de la DFSAI a las conductas infractoras

Argumentos de Pacific Stratus	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI	Argumentos de Pacific Stratus como parte del recurso de reconsideración	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI
<p>Cabe mencionar asimismo que la plataforma La Colpa 2X se encuentra en estado de Abandono Parcial y las Plantas de Tratamiento de agua (Plataforma Sheshea 1X) fueron desarmadas de acuerdo a las actividades aprobadas mediante R.D. 045-2013-MEM/AAE, de fecha 15 de febrero del 2013 y R.D. 143-2013-MEM/AAE de fecha 29 de mayo del 2013, respectivamente.</p>   	<p><u>V.13.3.1 Conductas relacionadas a la Plataforma Colpa 2X del Lote 126:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Conducta infractora N° 1: Pacific Stratus excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos, en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012; y, para efluentes líquidos industriales, en los puntos de monitoreo AR-07 (E1-01) y E1-01-Locación la Colpa 2X, en los meses de febrero y abril del 2012</u> • <u>Conducta infractora N° 2: Pacific Stratus no brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126</u> <p>180. De manera previa, debe tenerse en cuenta que las referidas imputaciones abarcan las zonas del Pozo exploratorio Sheshea 1X.</p> <p>181. Al respecto, el 9 de marzo del 2016, mediante documento con registro N° 18809 Pacific Stratus adjuntó fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas, entre el 6 y 12 de junio del 2014, a través de las cuales se observa el crecimiento de los plántones sembrados en la plataforma La Colpa 2X en áreas como: poza de lodos, helipuerto, poza de quema y zona de salud, así como el cellar del mencionado pozo exploratorio.</p> <p>182. Asimismo, adjuntó el cargo de comunicación a este organismo de la culminación de las actividades de abandono en el pozo La Colpa 2X, a través del cual se verifica que dichas actividades concluyeron el 4 de mayo del 2013.</p> <p>183. En consecuencia, ha</p>	<p>Debe tenerse en cuenta que las plataformas La Colpa 2X y Sheshea 1X se encuentran en estado de Abandono Parcial y Cese Temporal, por lo que los mencionados almacenes fueron desarmados de acuerdo a las actividades aprobadas mediante Resolución Directoral N° 045-2013-MEM/AAE de fecha 15 de febrero del 2013 (Plan de abandono Parcial del Pozo La Colpa 2X en el Lote 126) y la Resolución Directoral N° 143-2013-MEM/AAE de fecha 29 de mayo del 2013 (Plan de Cese Temporal de Actividades del Pozo Sheshea 1X en el Lote 126); siendo dicha situación puesta en conocimiento de la OEFA.</p>	<p>IV.3.7. <u>La imposibilidad de cumplir con las medidas correctivas ordenadas respecto de las infracciones N°4, 6, 8 y 9</u></p> <p>98. En su recurso de reconsideración Pacific Stratus alegó que sus actividades exploratorias concluyeron al 29 de mayo del 2013 al entrar la Plataforma Sheshea 1X en cese temporal; motivo por el cual no es posible aplicar ninguna medida correctiva</p> <p>99. Asimismo, señaló que las plataformas La Colpa 2X y Sheshea 1X se encuentran en estado de Abandono Parcial y Cese Temporal, por lo que los mencionados almacenes fueron desarmados de acuerdo a las actividades aprobadas mediante Resolución Directoral N° 045-2013-MEM/AAE de fecha 15 de febrero del 2013 (Plan de abandono Parcial del Pozo La Colpa 2X en el Lote 126) y la Resolución Directoral N° 143-2013-MEM/AAE de fecha 29 de mayo del 2013 (Plan de Cese Temporal de Actividades del Pozo Sheshea 1X en el Lote 126); siendo dicha situación puesta en conocimiento de la OEFA (sic).</p> <p>100. Al respecto, se</p>

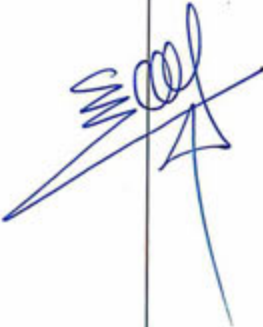


Argumentos de Pacific Stratus	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI	Argumentos de Pacific Stratus como parte del recurso de reconsideración	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI
  	<p>quedado acreditado que Pacific Stratus ha culminado las actividades del Plan de Abandono Parcial del Pozo La Colpa 2X en el Lote 126.</p> <p>184. Por lo tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenarle una medida correctiva en el extremo referido al exceso de los LMP, debido a que el administrado no puede ejecutar acciones de optimización de su sistema de tratamiento sobre el cual se han realizado actividades de abandono.</p> <p>185. Sin embargo, en cuanto a la segunda conducta, debe indicarse que el titular de la actividad de hidrocarburos es el sujeto responsable de brindar las condiciones necesarias para el normal desarrollo de las visitas de supervisión. En ese sentido, Pacific Stratus está obligado a vigilar los actos de sus empleados para que no se produzcan incumplimientos de sus obligaciones, así como para evitar que realicen actividades que no están dentro de sus funciones, por lo que las facilidades para que el OEFA realice las actividades de supervisión no se circunscriben únicamente al pozo Colpa 2X del Lote 126, sino que debe brindar las facilidades en todas sus instalaciones. (...)</p> <p><u>V.13.3.2. Conductas relacionadas a la Locación Sheshea 1X del Lote 126:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Conducta infractora N° 3: Pacific Stratus excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012; y, en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio</u> 		<p>debe indicar que el administrado a través del escrito del 9 de marzo del 2016 (escrito con registro N° 18809) señaló que el Campamento Sheshea no está incluido en las actividades de cese temporal del pozo Sheshea 1X; y que el Campamento Sub base logístico Nueva Italia se encuentra operativo con personal realizando únicamente labores de seguridad física en torno a los activos de la empresa.</p> <p>101. En ese sentido, toda vez que las medidas correctivas se refieren a las obligaciones relacionadas al Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea, el administrado se encuentra en posibilidad de cumplir en los términos señalados en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI.</p>





Argumentos de Pacific Stratus	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI	Argumentos de Pacific Stratus como parte del recurso de reconsideración	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI
  	<p><u>del 2012</u></p> <ul style="list-style-type: none">• <u>Conducta infractora N° 7: El almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X, no se encontró debidamente impermeabilizado, ni contó con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia</u>• <u>Conducta infractora N° 8: No cumplió con la ejecución de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias</u> <p>191. De manera previa, debe tenerse en cuenta que las referidas imputaciones abarcan las zonas del Pozo exploratorio La Colpa 2X.</p> <p>192. Con fecha 9 de marzo del 2016, a través del escrito con registro N° 18809, el administrado adjuntó fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas tomadas entre los días 26 y 27 de noviembre del 2015, a través de las cuales se observa que el área del cellar del pozo exploratorio Sheshea 1X, se encuentra inoperativa (coordenadas UTM: 662665E, 8936298N).</p> <p>193. En ese sentido, se observa la zona cerrada por rejas y sobre piso de madera, y las áreas colindantes sembradas con plantones.</p> <p>194. Asimismo, es preciso señalar que al referido escrito se adjuntó cargo de la comunicación remitida a este organismo, a través de cual se informó respecto a la culminación de las actividades de Cese Temporal en el pozo Sheshea 1X, donde se observa que dichas actividades concluyeron el 28 de junio del 2013.</p> <p>195. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pacific Stratus ha culminado las</p>		




Argumentos de Pacific Stratus	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI	Argumentos de Pacific Stratus como parte del recurso de reconsideración	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI
  	<p><i>actividades del Cese Temporal en el pozo Sheshea 1X en el Lote 126.</i></p> <p><i>196. Por lo tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenarle una medida correctiva en los referidos extremos.</i></p> <p><u><i>V.13.3.2. Conductas relacionadas a las demás locaciones del Lote 126:</i></u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u><i>Conducta infractora N° 4: No instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea.</i></u> <p><i>197. El 9 de marzo del 2016, a través del escrito con registro N° 18809, el administrado indicó que las actividades de abandono culminaron en el pozo La Colpa 2X el 4 de mayo del 2013; así como también culminaron las actividades de Cese Temporal en el pozo Sheshea 1X el 28 de junio del 2013.</i></p> <p><i>198. No obstante, Pacific Stratus precisó de manera adicional que el Campamento Base logístico Sheshea, no está incluido en las actividades de cese temporal del pozo Sheshea 1X. Sin embargo, se ha comprobado que el administrado no ha subsanado la conducta infractora.</i></p> <p><i>199. En ese sentido, corresponde ordenar una medida correctiva, sólo a las obligaciones relacionadas al Campamento Base logístico Sheshea.</i></p> <p><i>200. En virtud a ello, respecto a la imputación del presente extremo, se puede afirmar que ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su EIA, en tanto que durante la visita</i></p>		




Argumentos de Pacific Stratus	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI	Argumentos de Pacific Stratus como parte del recurso de reconsideración	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI
  	<p>de supervisión se detectó que el almacén de combustibles líquidos de la Locación Sheshea 1X y Campamento Base Sheshea no contaban con techo, sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía; por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Conducta infractora N° 5: No construyó los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA</u> <p>205. De manera preliminar, es preciso mencionar que la referida imputación abarca las zonas de: Pozo exploratorio La Colpa 2X, Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Pozo exploratorio Sheshea 1X.</p> <p>206. El 9 de marzo del 2016, a través del escrito con registro N° 18809, el administrado argumentó que el Campamento Sheshea no está incluido en las actividades de cese temporal del pozo Sheshea 1X, y que el Campamento Sub base Logístico Nueva Italia, se encuentra operativo con personal realizando únicamente labores de seguridad física en torno a los activos de la empresa.</p> <p>207. En ese sentido, corresponde ordenar medida correctiva sólo a las obligaciones relacionadas al Campamento Sub base Logístico Nueva Italia.</p> <p>208. Ahora bien, respecto a la imputación del presente extremo, se puede afirmar que de la revisión de su escrito de descargos ha quedado acreditado que sentido, el 12 de febrero del 2016, Pacific Stratus presentó sus descargos alegando que el 22 de agosto del 2012 se implementaron las observaciones identificadas en dicha</p>		

Argumentos de Pacific Stratus	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI	Argumentos de Pacific Stratus como parte del recurso de reconsideración	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI
 	<p><i>oportunidad, para lo cual implementó los correspondientes sistemas de drenaje y manejo de escorrentía apropiados, para los almacenes de residuos sólidos en sus locaciones. Al respecto, cabe precisar que a manera de medio probatorio acompañaron una fotografía impresa de dichas instalaciones.</i></p> <p><i>209.No obstante a ello, la fotografía que acompañan a su escrito, no es nítida y no permite observar todas las implementaciones que habría realizado el administrado, motivo por el cual no es posible hacer una debida comprobación de las implementaciones efectuadas en su almacén; en virtud a ello, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• <u>Conducta infractora N° 6: No ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA</u></i> <p><i>214. De manera previa, es preciso señalar que la referida imputación abarca las zonas de: Pozo exploratorio La Colpa 2X, Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base Logístico Sheshea.</i></p> <p><i>215. El 9 de marzo del 2016, a través del escrito con registro N° 18809, el administrado argumentó que el Campamento Sheshea no está incluido en las actividades de Cese Temporal del Pozo Sheshea 1X, y que el Campamento Sub base Logístico Nueva Italia, se encuentra operativo con personal realizando únicamente labores de seguridad física en torno a los activos de la empresa.</i></p> <p><i>216. En ese sentido, el administrado indicó que culminaron las actividades de</i></p>		



Argumentos de Pacific Stratus	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI	Argumentos de Pacific Stratus como parte del recurso de reconsideración	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI
  	<p>abandono en el pozo La Colpa 2X el 04 de mayo de 2013; así como también finalizaron las actividades de Cese Temporal en el pozo Sheshea 1X el 28 de junio de 2013. No obstante, también señaló que el Campamento Sheshea no está incluido en las actividades de cese temporal del pozo Sheshea 1X; y que el Campamento Sub base logístico Nueva Italia se encuentra operativo con personal realizando únicamente labores de seguridad física en torno a los activos de la empresa.</p> <p>217. En ese sentido, corresponde ordenar medida correctiva sólo las obligaciones relacionadas al Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea.</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Conducta infractora N° 9: No excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X</u> <p>223. Debido a que la referida imputación abarca las zonas de: Campamento Sub base Logístico Nueva Italia, Campamento Base logístico Sheshea, Pozo exploratorio Sheshea 1X, y Pozo exploratorio La Colpa 2X, es importante mencionar que, mediante documento con registro N° 18809 de fecha 09 de marzo de 2016, el administrado indicó que habría culminado las actividades de abandono en el pozo La Colpa 2X el 04 de mayo de 2013; así como también habría culminado las actividades de Cese Temporal en el pozo Sheshea 1X el 28 de junio de 2013.</p>		

Argumentos de Pacific Stratus	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI	Argumentos de Pacific Stratus como parte del recurso de reconsideración	Respuesta de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI
	<p>224. Sin perjuicio de ello, también indicó que el Campamento Sheshea no está incluido en las actividades de cese temporal del pozo Sheshea 1X; y que el Campamento Sub base logístico Nueva Italia se encuentra operativo con personal realizando únicamente labores de seguridad física en torno a los activos de la empresa. En ese sentido, corresponde ordenar medida correctiva sólo a las obligaciones relacionadas al Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea.</p>		

Fuente: Escrito de descargos de Pacific Stratus a la Resolución Subdirectoral N° 028-2016-OEFA/DFSAI/SDI; Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI; Recurso de reconsideración Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, y Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA

130. Tal como se desprende del Cuadro N° 4 de la presente resolución, la DFSAI absolvió cada uno de los argumentos planteados por dicha empresa y valoró los medios probatorios ofrecidos, concluyendo que ninguno de ellos acreditaba la imposibilidad del administrado de cumplir con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

131. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la DFSAI sí se pronunció sobre los argumentos y valoró los medios probatorios ofrecidos por Pacific Stratus en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la empresa apelante en este extremo de su recurso.

VI.6 Si correspondía imponer a Pacific Stratus las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

Sobre el dictado de las medidas correctivas

132. El administrado señaló que la impertinencia del dictado de las medidas correctivas encontraba sustento en el hecho de que la Administración no habría ponderado criterios tales como la gravedad o daño al interés público (el cual no

se habría concretado), la falta de reincidencia de las supuestas infracciones, la intencionalidad o el beneficio ilegalmente obtenido.

133. Asimismo, agregó que la falta de aplicación de dichos criterios al momento de dictar las medidas correctivas devenía en una vulneración al principio de razonabilidad recogido en el numeral 230.3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ello en la medida que no resultaba razonable su imposición, al tratarse de hechos que no eran susceptibles de remediación, reversión u compensación.
134. Por último, señaló que debía considerarse lo expuesto en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
135. Al respecto, debe indicarse que la decisión de la Administración debe dictarse conforme al **principio de razonabilidad** (recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), según el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa que impliquen la imposición de obligaciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y **manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido**¹³⁰.
136. De manera adicional, debe señalarse que el dictado de una medida correctiva conforme al artículo 22° de la Ley N° 29325, resulta necesaria para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas¹³¹. Una de dichas medidas consiste en *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica(os)"*¹³².

130

LEY N° 27444.**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

131

LEY 29325.**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

132

LEY 29325.**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

137. En ese contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

"(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

138. De igual modo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

139. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

140. Ahora bien, sobre este punto cabe traer a colación lo indicado por el administrado en el sentido que para la imposición de las medidas correctivas la Administración no habría ponderado criterios tales como la gravedad o daño al interés público (el cual, según el administrado, no se habría concretado), la falta de reincidencia de las supuestas infracciones, y la intencionalidad o el beneficio ilegalmente obtenido.

141. Debe manifestarse en este punto que el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹³³, ha previsto criterios o circunstancias adicionales a aquellas

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹³³

LEY N° 27444.


Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)


comprendidas en el artículo 236-A de la referida ley, a efectos de graduar la sanción, de manera tal que no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados sino, por el contrario, proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa¹³⁴. Dichas circunstancias, en caso lleguen a configurarse "...no afectan la comisión de la infracción administrativa misma... solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse."¹³⁵

142. Por otro lado, en lo referente a la reincidencia, tampoco resulta necesario determinar dicha condición para el dictado de medidas correctivas, toda vez que esta es solo la constatación por parte de la Autoridad Administrativa de la comisión de la misma infracción por parte del administrado en un periodo determinado de tiempo.
143. Por tanto, los criterios recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 y la reincidencia no tienen incidencia alguna a efectos de determinar si correspondía la aplicación de medidas correctivas a Pacific Stratus, toda vez que dichos criterios resultarán aplicables en caso la autoridad administrativa decida imponer una sanción administrativa. En virtud de ello, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación y, por tanto, confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI en este punto.
144. Finalmente, el administrado agregó que, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, se debía considerar lo expuesto en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



¹³⁴ Dichas circunstancias también han sido recogidas en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD:

Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- (i) El beneficio ilícito esperado;
- (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
- (iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
- (iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
- (v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
- (vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



¹³⁵

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

145. Al respecto, debe mencionarse que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19° que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. (Subrayado agregado).

146. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹³⁶, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)" (Resaltado y subrayado agregado)

147. En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, mediante la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pacific Stratus, por incumplir lo dispuesto en los artículos 3° y 9° Decreto Supremo N° 015-2006-PCM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Asimismo, consideró que el administrado

¹³⁶

"Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014.

no habría revertido las conductas infractoras por el incumplimiento a dichas disposiciones, motivo por el cual dictó las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en la Ley N° 30230.

148. En virtud de ello, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado, en el presente extremo de su apelación y por tanto, confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI en el presente punto.

Sobre si debía dictarse las medidas correctivas conforme a lo resuelto por la DFSAI

149. En su recurso de apelación, el administrado señaló que no era posible fácticamente aplicar medida correctiva alguna respecto al almacenamiento de combustible, almacenamiento de residuos sólidos, almacenamiento de químicos, erosión de suelo, generación de efluentes líquidos domésticos o cualquier otra actividad o impacto, toda vez que las locaciones referidas en el dictado de la medida correctiva, no se encontraban en el Lote 126.
150. Sobre el particular, de la revisión del Cuadro N° 3 de la presente resolución, se aprecia que las medidas correctivas dictadas por la DFSAI están destinadas a que el administrado ejecute acciones en el Campamento Base logístico Sheshea, y en el Campamento Sub base Logístico Nueva Italia.
151. En ese sentido, corresponderá analizar si dichas infraestructuras fueron comprendidas en el Plan de Cese Temporal y en el Plan de Abandono Parcial.

Plan de Abandono Parcial Pozo la Colpa 2X

152. De la revisión del Plan de Abandono Parcial del Pozo la Colpa 2X¹³⁷ aprobado mediante Resolución Directoral N° 045-2013-MEM/AEE, se observa que su objetivo es abandonar el pozo La Colpa 2X. Para ello, ha establecido la siguiente secuencia de acciones¹³⁸:

- (1) Abandono de la plataforma Colpa 2X
- (2) Abandono de la locación (incluye desarmado y traslado de equipo de perforación y maquinaria pesada, levantamiento UNIMATS, levantamiento de geomembrana y estructuras, área estanca, cortes de perforación, tratamientos de efluentes industriales, desarrollo de campamento principal y traslado al pozo Sheshea 1X, reconfiguración de drenajes naturales y superficie intervenida- uso de suelo orgánico (*top-soil*), descompactado o escarificado del suelo reconfiguración de drenajes generados, remoción y disposición de suelo contaminado, cierre de accesos, limpieza y

¹³⁷ Foja 41 del CD ROM obrante en la foja 25 del Expediente.

¹³⁸ Foja 35 a 39 reverso del CD ROM obrante en la foja 25 del Expediente.

reconformación del área, ruta para el transporte, manejo y disposición final de residuos sólidos.

- (3) Reforestación,
- (4) Monitoreo Ambiental,
- (5) Monitoreo Biológico,
- (6) Monitoreo Arqueológico y
- (7) Pasivos ambientales (menciona que se encontraron 3 pasivos La Colpa 36-17-1x (La Colpa 1X), ex campamento base logístico Sheshea (OXY), trocha carrozable hacia el antiguo pozo La Colpa 1X.

153. De la revisión del **Plan de Abandono Parcial del Pozo la Colpa 2X** solo se observa la inclusión del pozo La Colpa como uno de los componentes a abandonar.

Plan de Cese Temporal del pozo Sheshea 1X

154. El Plan de Cese Temporal de Actividades Pozo Sheshea 1X Lote 126 (enero 2013)¹³⁹, incluye la siguiente secuencia de acciones:

- (1) Abandono de la plataforma pozo Sheshea 1X,
- (2) Fases de la perforación,
- (3) Evaluación de las formaciones,
- (4) Secuencia operacional de cese temporal de actividades en el Pozo (abandono con tapón PBP y tapón de cemento en casing 9-5/8", abandono físico del Pozo),
- (5) Cese de locación (desarmado y traslado de equipo de perforación y maquinaria pesada, UNIMATS, geomembrana y estructuras, área estanca, cortes de perforación, disposición final de los recortes de perforación), tratamiento de efluentes industriales, desarmado de campamento de la locación y traslado al CBL Sheshea, Reconformación de drenajes naturales y superficie intervenida – uso del Suelo Orgánico (top soil), descompactado o escarificado del suelo, reconformación de drenajes generados, remoción y disposición de suelo contaminado, cierre de accesos, limpieza y reconformación del área, ruta para el transporte, manejo y disposición final de residuos sólidos),
- (6) Monitoreo ambiental,
- (7) Monitoreo biológico,
- (8) Monitoreo arqueológico y
- (9) Acciones de contingencia.

155. Como se advierte del referido Plan de Cese Temporal de Actividades Pozo Sheshea 1X Lote 126, no existe inclusión alguna del campamento base logística Sheshea.

En relación al campamento Sub base logístico Nueva Italia

¹³⁹

Foja 122 del CD ROM obrante en la foja 25 del Expediente.

156. Sobre este componente, debe señalarse que mediante escrito con registro N° 18809¹⁴⁰, Pacific Stratus mencionó que "...el campamento Sub base logístico Nueva Italia se encuentra operativo con personal realizando únicamente labores de seguridad física en torno a los activos de la compañía"¹⁴¹.
157. Por dichas razones, se advierte que los componentes del Lote 126 que formaron parte de la medida correctiva se encontraron activos al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, razón por la cual el argumento del administrado carece de sustento legal o fáctico, debiendo por tanto ser desestimado.
158. En consecuencia corresponde confirmar el extremo del pronunciamiento de la DFSAI mediante la cual dictó las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pacific Stratus Energy del Perú S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 8 del Cuadro N° 3 de la presente resolución, imponiendo la medida correctiva correspondiente. En consecuencia, se dispone retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo; y **DEVOLVER** los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pacific Stratus Energy del Perú S.A., en el extremo referido

¹⁴⁰ Foja 158.

¹⁴¹ Foja 166.

a las conductas infractoras N° 2, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 3 la presente resolución, así como a la imposición de las medidas correctivas correspondientes; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Pacific Stratus Energy del Perú S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental